



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YOANNA RUBY ORDUÑA GONZALEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00210 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo (02) Laboral del circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez y, en consecuencia, como pretensión principal se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión de invalidez, como primera pretensión subsidiaria se condene a pagarle el retroactivo desde el momento en que se hizo exigible, como segunda pretensión subsidiaria se condene a pagarle la indexación, se condene a pagar los intereses desde el momento en que se generó la prestación, las costas y agencias en derecho.

Sustentó las pretensiones en que se afilió a COLPENSIONES el 9 de octubre de 1992 al Instituto de Seguros Sociales, posteriormente, se trasladó a PROTECCIÓN el 1 de octubre de 1994 y retornó a el 9 de septiembre de 2016 a COLPENSIONES, sin que se objetara el traslado de régimen por esta entidad; a partir del 31 de octubre de 2015 ha estado incapacitada hasta la fecha en que presentó la demanda, la entidad calificó la pérdida de

capacidad con un porcentaje de 47.15% y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emite el dictamen con constancia de ejecutoria No. 52106822-3419 el 25 de agosto de 2018, el cual da concepto de pérdida de capacidad laboral de 56.91%, que ha cotizado 1333 semanas a la fecha de presentación de la demanda. (fls. 3-7)

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a las pretensiones, por cuanto se evidencia en el expediente administrativo que la accionante cuenta con traslado de régimen pensional a un Fondo privado en el año 1994 y que nuevamente retorna a esa entidad el 01 de noviembre de 2016, es decir que en la fecha de estructuración de la invalidez (18 de julio de 2016) la misma no se encontraba afiliada a COLPENSIONES sino afiliada al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones PROTECCIÓN. Al aplicar las normas se tiene que los siniestros que acontezcan antes de la vinculación con la nueva administradora estarán a cargo de aquella administradora de la cual se retiró el afiliado, en caso de la pensión de invalidez el momento del siniestro corresponde a la fecha de estructuración determinada en el dictamen de calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 1406 de 1990.

Presentó las excepciones: previa de falta de integración del contradictorio o integración del litis consorcio necesario; de mérito de inexistencia de la obligación a cargo de COLPENSIONES, improcedencia de intereses moratorios e indexación, buena fe, prescripción e innominada o genérica. (fls. 45-54).

En audiencia celebrada el 10 de junio de 2020 se ordenó vincular a PROTECCIÓN, entidad que fue notificada, y mediante auto de 22 de octubre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por PARTE DE PROTECCIÓN.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 27 de enero de 2021, el Juzgado Segundo (2.º) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 18 de julio de 2016, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, la cual deberá calcular con base en el IBL de los últimos diez años de cotización teniendo en cuenta la fecha de estructuración, esto es, el 18 de julio de 2016, con una tasa de reemplazo de 66% en 13 mesadas anuales; a reconocer y pagar las mesadas pensionales ordinaria y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 18 de julio de 2016 hasta el momento efectivo del pago; a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de

2018 hasta el momento efectivo del pago de las mesada; declaró no probada la excepción de prescripción; declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación respecto de PROTECCIÓN, autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo causado el pago de las incapacidades efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, por el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2016 hasta el 14 de febrero de 2018 y absolvió a PROTECCIÓN de las pretensiones incoadas por la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de apelación con el objeto de que se revoque la sentencia con fundamento en que la fecha de estructuración de la invalidez determina la administradora de pensiones responsable del pago de la prestación y en el presente caso la demandante se encontraba afiliada a PROTECCIÓN para el momento de la estructuración de la invalidez siendo en consecuencia este fondo el responsable del pago, no hay lugar a la condena por intereses moratorios ni indexación.

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de alegaciones COLPENSIONES.

Se reconoce personería para actuar a la dra. LAURA ROCÍO MARTINEZ LIZARAZO, identificada con la C.C. 33.368.799 y T.P. 280.323 del CSJ.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la administradora de pensiones responsable para el reconocimiento de la prestación por invalidez a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes

- A folio 8-12, copia de la resolución 270331 de 17 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES declara la falta de competencia porque el estado de invalidez se estructuró el 18 de julio de 2016.
- A folios 13-17, resolución SUB 310975 de 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirma el acto administrativo anterior.

- A folios 21-25, 56-67, resumen de semanas cotizadas al sistema de pensiones.
- A folios 27-29, dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitido el 25 de mayo de 2018, origen riesgo común, fecha de estructuración 18 de julio de 2016, porcentaje de pérdida de 56.91%.
- A folios 30-38, sentencia de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior mediante la cual se confirma el pago de incapacidades a cargo de COLPENSIONES a partir del día 181.
- A folios 137 y 138, comunicaciones de notificación a Positiva sobre el origen de la enfermedad de la demandante.
- A folio 139, formulario de afiliación a COLMENA el 4 de agosto de 1999.
- A folio 146, registro SIAFP
- A folios 165-180, resumen cuenta PROTECCIÓN.
- Expediente administrativo.

Caso concreto

Para decidir el problema jurídico se tiene en cuenta que la norma aplicable al presente caso es la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, la cual señala como requisito en tratándose de pensión de invalidez de origen común haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración; respecto de esta fecha, el dictamen médico indica que la pérdida de capacidad laboral se estructuró el 18 de julio de 2016.

De los documentos que obran en el expediente se encuentra acreditado que: la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emitió dictamen de pérdida de capacidad el 25 de mayo de 2018, mediante el cual se dictaminó a la demandante una pérdida de la capacidad laboral del 56.91%, con fecha de estructuración el 18 de julio de 2016 (f°. 27-29); que se trasladó a Colpensiones el 1 de noviembre de 2016; la demandante para la fecha de estructuración se encontraba afiliada a PROTECCIÓN (fl. 139); para la fecha de estructuración contaba con 1214,98 de las cuales 154,42 se cotizaron dentro de los tres años anteriores al 18 de julio de 2016.

En ese orden de ideas, se colige que la demandante causó el derecho a la pensión de invalidez de conformidad con la Ley 860 de 2003, la discusión se centra en la entidad responsable del pago de la incapacidad porque COLPENSIONES considera que al encontrarse la demandante afiliada para el momento de la estructuración en PROTECCIÓN es la entidad responsable del pago y PROTECCIÓN quien fue vinculada al proceso en las alegaciones

consideró que el dictamen es nulo porque no le fue notificado y que la administradora responsable del pago es la última entidad en donde se encuentre afiliado el trabajador, citando para ello, jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y de la Corte Constitucional han señalado que en el caso de que el afiliado haya mantenido activa su capacidad laboral residual es la administradora en la cual se encuentre afiliado al momento del cese de las cotizaciones la llamada a resolver la prestación, aunado a que se debe tener en cuenta todas las semanas cotizadas para acceder a la pensión deprecada, por lo tanto, se autoriza a modificar la fecha de estructuración de la invalidez a la fecha del dictamen o la última cotización, lo cual se deduce de la sentencia CSJ SL3275-2019, 14 ago. 2019 reiterada en la sentencia SL5603-2019, radicación 76128 y en la sentencia de tutela T 801 de 2011,.

También ha señalado la jurisprudencia que la entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez es aquella en la que se encuentre afiliado el beneficiario a la fecha de la estructuración de tal estado. CSJ SL366-2019, rad. 64978.

En ese orden de ideas, cuando la causa de la invalidez es por enfermedad, lo que determina la aplicación o no de una tesis es el tipo de enfermedad que da lugar a la pérdida de capacidad laboral, esto es, si la persona tiene una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, en aras de procurar “que el afiliado en estas condiciones no quede desprotegido y que su derecho pensional quede satisfecho para proveerse así una vida en condiciones dignas” se tenga en cuenta su capacidad residual (sentencia SL4363-2019, radicación 63621).

En el presente caso, la aplicación de la tesis de la enfermedad congénita, crónica o degenerativa que implica modificar la fecha de estructuración para tener en cuenta las semanas que se cotizaron con posterioridad a la enfermedad por razón de la capacidad residual de la persona no cumple con su objetivo por cuanto la misma se aplica para evitar que el afiliado pese a las cotizaciones realizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez quede desprotegido porque no cuenta con el requisito de semanas exigible en el periodo anterior exigido por la norma.

Recuérdese que la demandante para la fecha de estructuración de la enfermedad contaba con 154,42 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y que de conformidad con el dictamen su enfermedad no es degenerativa ni progresiva, y las semanas

cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración no se deben a su capacidad residual porque en la misma demanda se confiesa que estuvo en licencia por incapacidad desde el 31 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, en el presente caso hay lugar a aplicar la jurisprudencia que señala que la administradora responsable del riesgo es aquella en la que se encuentra afiliado el trabajador cuando se causa el derecho, que en este caso es la AFP PROTECCIÓN dado que la demandante para el 18 de julio de 2016, fecha de estructuración, se encontraba afiliada a esta entidad y cumplió los requisitos para acceder a la prestación.

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la recurrente y hay lugar a revocar la decisión de primera instancia, respecto de la entidad responsable del riesgo.

Respecto del argumento de alegación de PROTECCIÓN sobre la nulidad del dictamen porque no le fue notificado, es de anotar que si bien en el trámite administrativo realizado por las Juntas de Calificación pueden intervenir todas las personas interesadas es de anotar que de conformidad con la jurisprudencia ese no es el único espacio donde se puede controvertir los dictámenes, los cuales pueden ser discutidos en la jurisdicción ordinaria, de tal manera que en el presente caso a PROTECCIÓN le fue notificada la demanda por lo que si iba a controvertir el dictamen debió dentro de la oportunidad legal presentar las pruebas tendientes a su modificación o nulidad, lo cual no lo hizo, recuérdese que la demanda se dio por no contestada y en ella no se allegó dictamen alguno para controvertir el presentado por la demandante.

Tampoco hay lugar a aplicar el precedente contenido en la sentencia T-801 de 2011 porque se trataba de una persona quien sufría de una enfermedad degenerativa, aunado que en la misma sentencia se le ordenó a la AFP pagar la pensión “sin perjuicio de que en el evento de considerar que no es la legal y reglamentariamente obligada, la entidad puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que se defina, a cuál entidad le corresponde el reconocimiento” como se constata en el numeral 5.4.

Por lo que el argumento no está llamado a prosperar.

En ese orden de ideas, se condenara a PROTECCIÓN a reconocer y pagar a la demandante la pensión de invalidez desde el 18 de julio de 2016, y a fin de garantizar el pago de la misma sin dilaciones se ordenara que una vez ejecutoriada la presente sentencia COLPENSIONES dentro del término de quince (15) traslade los recursos aportados por la demandante a PROTECCIÓN a su vez PROTECCIÓN debe realizar los trámites tendientes al

reconocimiento y pago de la pensión de invalidez dentro de los treinta (30) siguiente a la ejecutoria de la sentencia; pensión de invalidez que si bien se causó desde el 18 de julio de 2016, las mesadas se pagaran desde el 14 de febrero de 2018 porque de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y aplicable en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal como se acreditó en el presente proceso, el pago de la pensión de invalidez comenzara a cubrirse al expirar el derecho al subsidio.

Es de anotar que en el presente proceso se acredita que a la demandante se le pago el subsidio de incapacidad médica desde el 18 de julio de 2014 hasta el 14 de febrero de 2018.

Por las anteriores razones, se condenará a PROTECCIÓN como responsable del pago de la pensión de invalidez y se absolverá a COLPENSIONES de dicha prestación.

Se confirmará la decisión del juez respecto de la liquidación de la pensión, la tasa de reemplazo y el número de mesadas pensionales al año.

Respecto de los intereses moratorios se revocará dicha condena, dado que la solicitud se presentó a COLPENSIONES y no a PROTECCIÓN, entidad que fue vinculada al proceso por la excepción previa presentada por COLPENSIONES, y no porque fuere demandada, pese a que COLPENSIONES mediante acto administrativo le comunicó la razón a la demandante por la cual declaraba la falta de competencia.

Dado que se revoca la condena de intereses moratorios, PROTECCIÓN debe pagar las mesadas pensionales causadas debidamente indexadas al momento del pago, a fin de evitar los efectos de la devaluación económica.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo (2°.) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo (2°.) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas los cuales quedaran así: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN a reconocer y pagar a favor de la demandante señora RUBY YOANNA ORDUÑA GONZALEZ, identificada con la C.C. 52.106.822 la pensión de invalidez a partir del 18 de julio de 2016, con efectos fiscales a partir del 14 de febrero de 2018, junto con los aumentos legales a que haya lugar, la cual deberá calcular con base en el IBL de los últimos diez años teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la pensión, esto es, el 18 de julio de 2016, con una tasa de reemplazo de 66%, trece mesadas anuales, las que deberán ser indexadas al momento del pago.

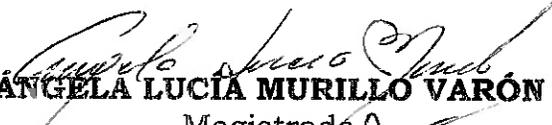
TERCERO: CONFIRMAR los numerales séptimo y noveno de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo (2°.) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

CUARTO: MODIFICAR el numeral octavo para indicar que las costas son a cargo de PROTECCIÓN.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para ordenar a COLPENSIONES que dentro de los quince días (15) siguientes a la ejecutoria de la sentencia devuelva los aportes realizados por la señora RUBY YOANNA ORDUÑA GONZALEZ a PROTECCIÓN, y a PROTECCIÓN para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia reconozca y pague la pensión de invalidez a la demandante.

SEXTO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

000000

ACOS
TCJ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SEGUNDO ELOY MUÑOZ SALAZAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2019 00688 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

21 ABR 2021 PM 12:17

SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
TEL: 501 1400 193

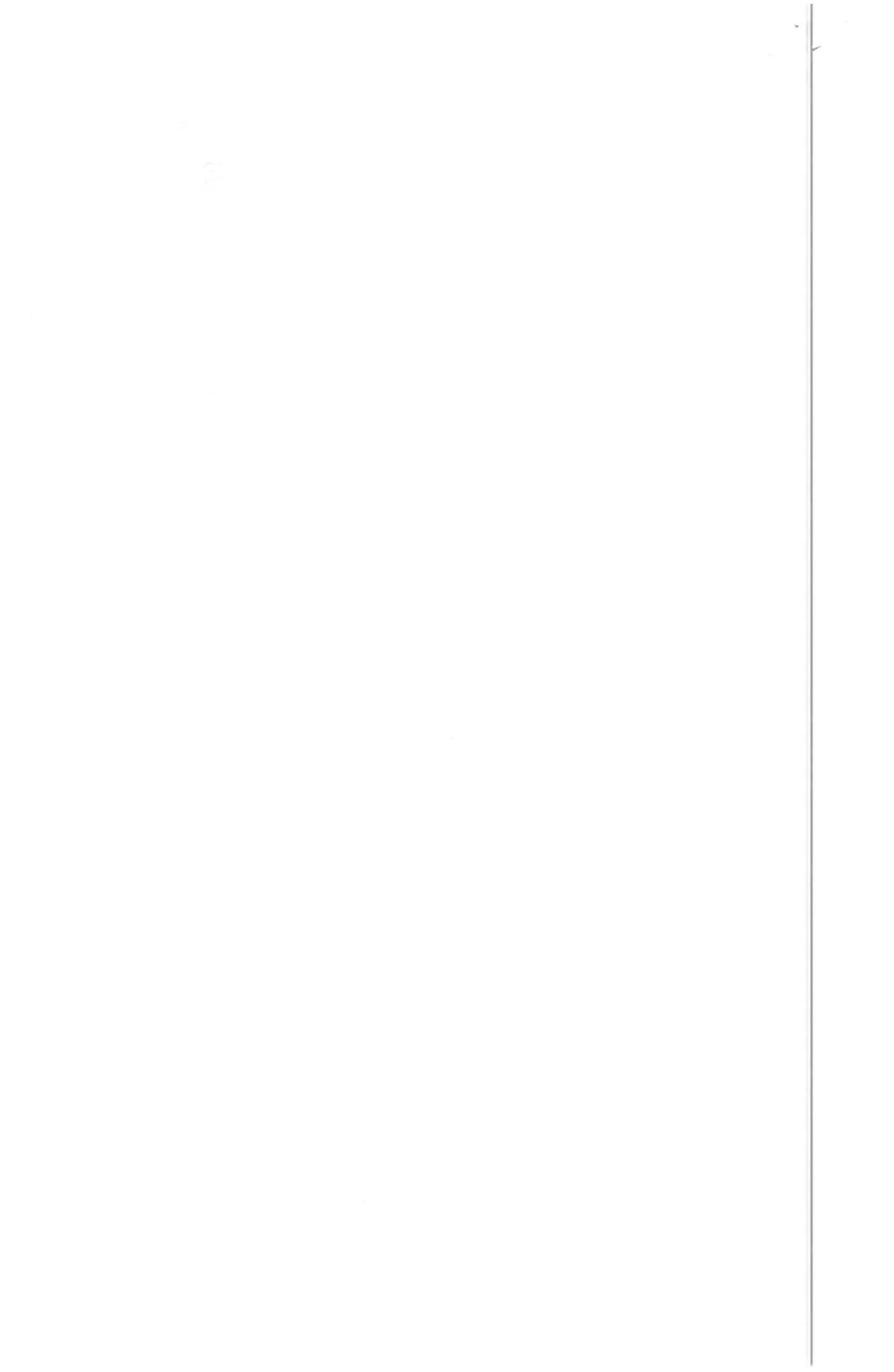
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que la demandada debe reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional con catorce mesadas a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, al cumplimiento de la edad de 55 años, el 11 de abril de 2009, por tratarse de un derecho adquirido antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, y en consecuencia, se condene a pagar la mesada catorce adeudada desde la fecha de exigibilidad de la pensión de manera indexada, a pagar las costas del proceso y lo resultante de las facultades ultra y extra petita (fl. 5-15).



Como sustento de las pretensiones, indicó que nació el 23 de agosto de 1954, cumplió 55 años el 23 de agosto de 2009, prestó los servicios a la Caja de Crédito Agrario como trabajador oficial durante 20 años y 4 días, por ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, vigente para la fecha del despido, se le reconoció la pensión de jubilación por medio de Resolución 3151 de 4 de noviembre de 2009, la que se indexó mediante Resolución 0409 de 11 de febrero de 2013. Mediante Resolución 038235 de 21 de septiembre de 2018, se resolvió por la demandada compartir la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez que reconoció COLPENSIONES según Resolución SUB 210646. La entidad no reconoció la mesada adicional catorce, presentó la reclamación administrativa la que se respondió de manera negativa.

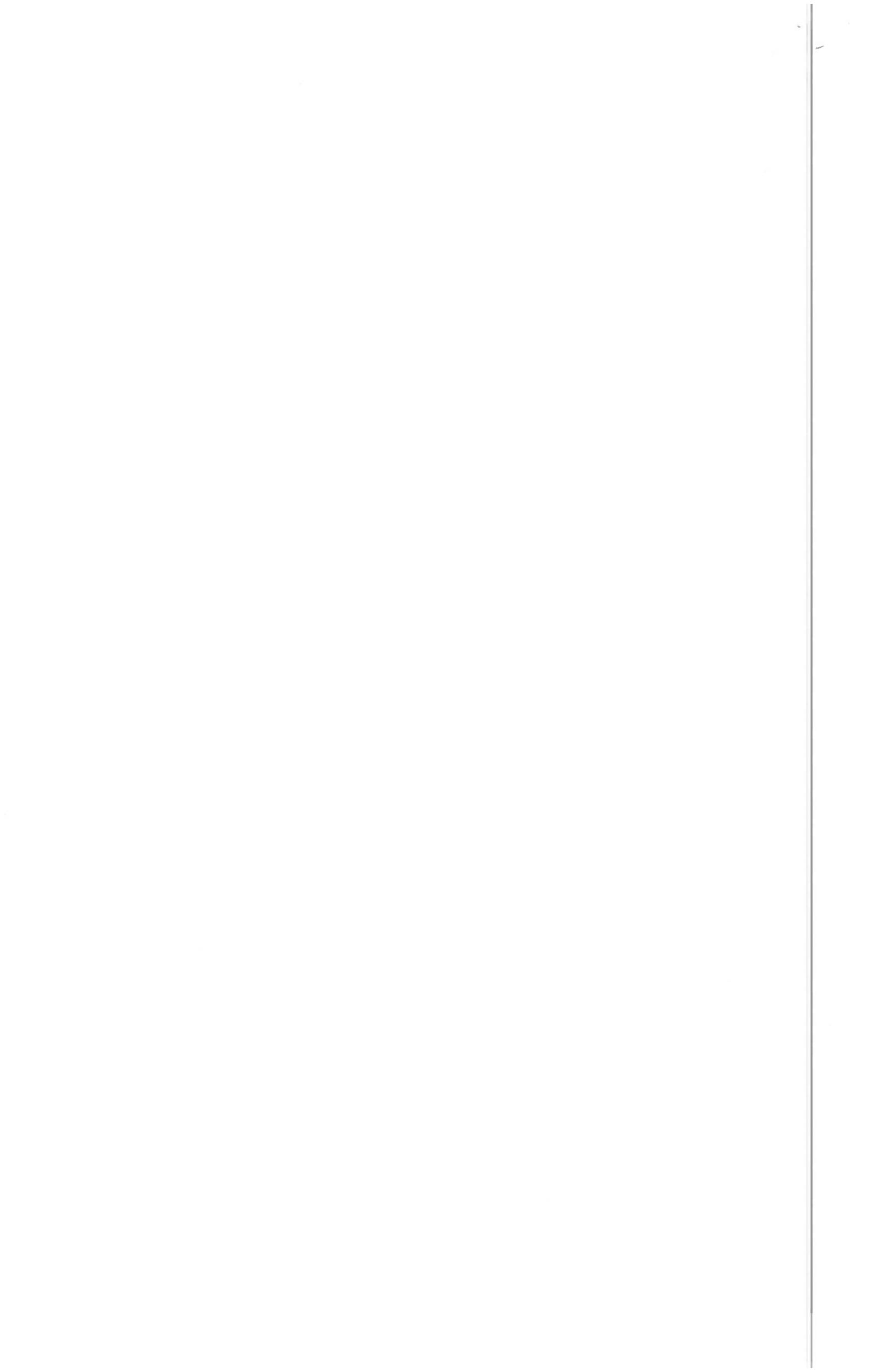
La UGPP contestó la demanda con oposición a las pretensiones al considerar que el demandante no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 1 de 2005 para el reconocimiento y pago de la mesada adicional catorce (14) al contar con una mesada superior a tres (3) smlmv.

Presentó como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación demandada, prescripción, buena fe, falta de requisito de procedibilidad, el Acto Legislativo restringe el reconocimiento de derechos pensionales, inexistencia de la convención colectiva de trabajo y falta de causa para demandar, (f° 71- 76)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Tercero (3°.) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 4 de noviembre de 2020, condenó a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la mesada adicional de junio o mesada catorce (14) de la pensión de jubilación convencional a partir del día 23 de agosto de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 17 de septiembre de 2016, retroactivo causado al 31 de agosto de 2020 en cuantía de \$17'427.285, sin perjuicio de las mesadas que se causen en adelante junto con los incrementos legales, suma que deberá ser indexada hasta la fecha efectiva del pago y su inclusión en nómina, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 17 de septiembre de 2016, condenó en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

RECURSO DE APELACION



Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presentó recurso de apelación la parte demandada indicando en síntesis que no procede el reconocimiento de la mesada catorce (14) porque el reconocimiento de la pensión lo fue a partir del año 2009, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia el Acto Legislativo 1°. de 2005 que establece la limitación respecto de las pensiones con mesadas superiores a 3 smlmv, no hay lugar a la imposición de costas ni a agencias de derecho.

ALEGACIONES

Presentó escrito de alegaciones el apoderado de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada catorce (14) consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

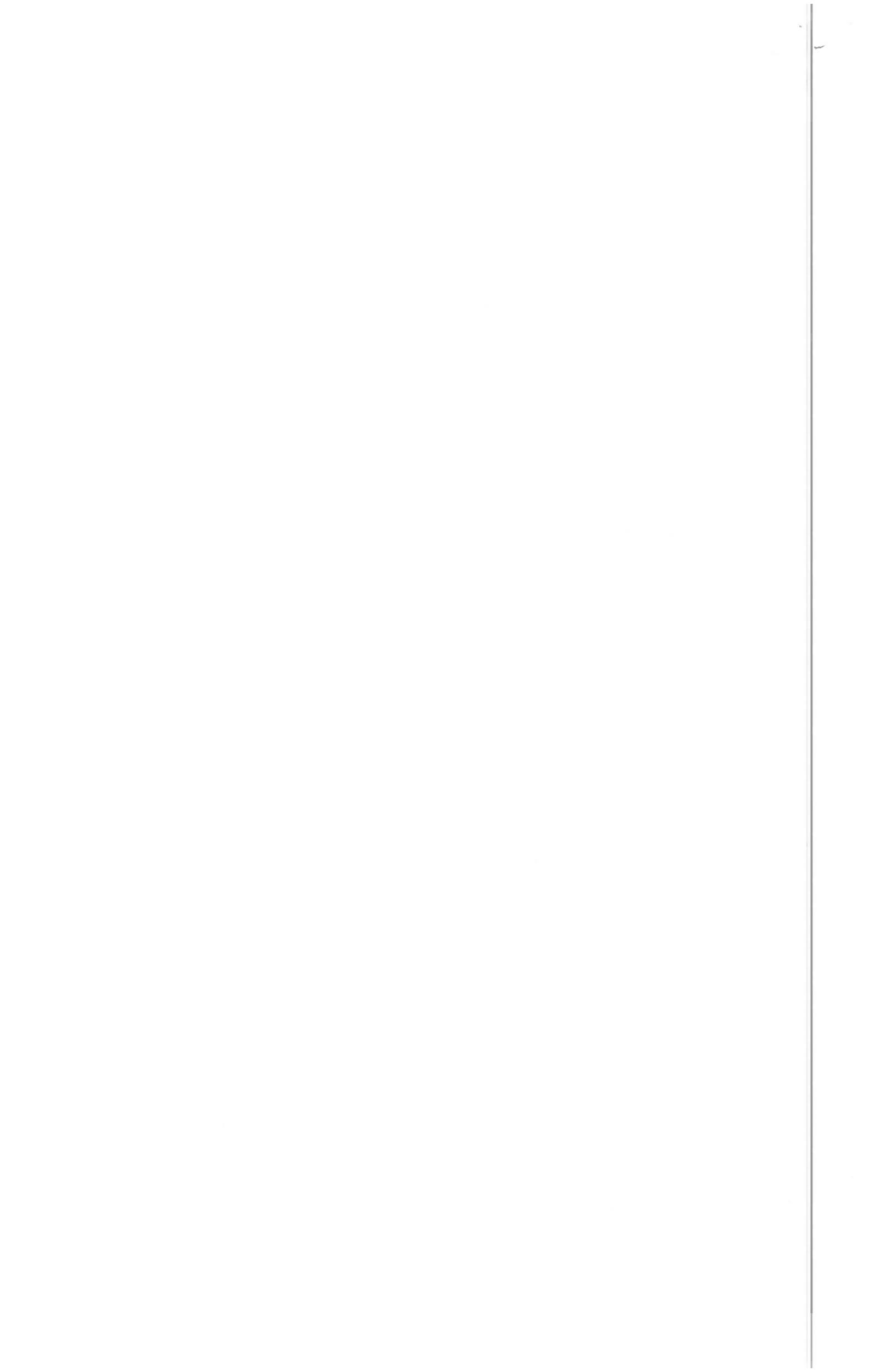
CONSIDERACIONES

Elementos probatorios relevantes:

- A folio 22, cédula de ciudadanía que da cuenta que el actor nació el 23 de agosto de 1954 y que cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2009.
- A folio 23-26, resolución 3151 de 4 de noviembre de 2009, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación convencional a partir del 23 de agosto de 2009.
- A folios 27-30, Resolución 0409 de 11 de febrero de 2013, por medio de la cual se indexa la pensión de jubilación convencional en cumplimiento de un fallo judicial.
- A folios 31-33, Resolución RDP 038235 de 21 de septiembre de 2018 mediante la cual se define la compartibilidad de la pensión por el reconocimiento de la pensión efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
- A folio 34-36, respuesta de derecho de petición.
- A folios 37-68, convención colectiva de trabajo 1998-1999.

Caso concreto:

No son materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: (i) que el señor Segundo Eloy Muñoz Salazar prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 21 de junio de 1979 hasta el 12 de julio



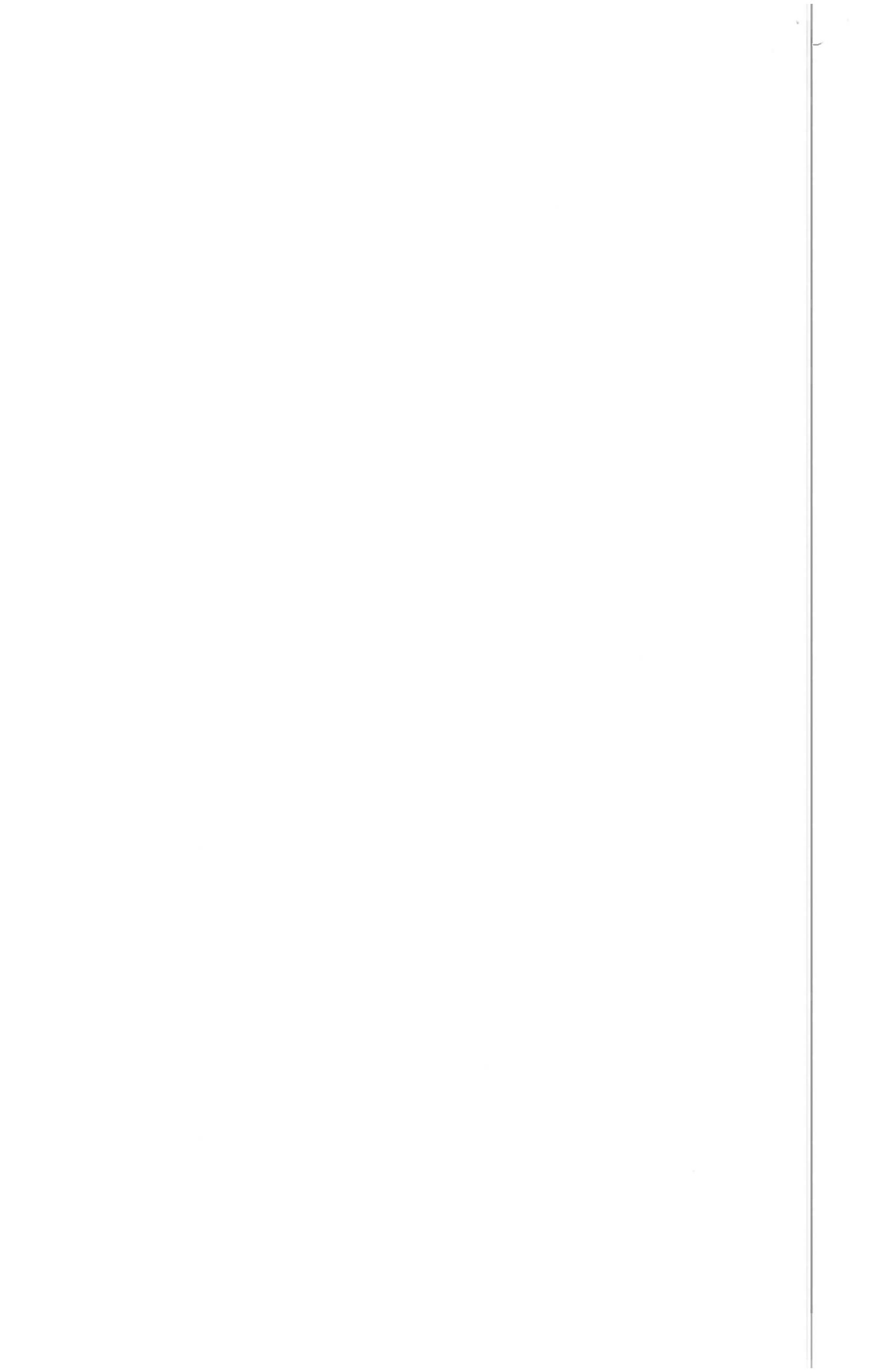
de 1979 y desde el 16 de julio de 1979 hasta el 27 de junio de 1999 por un tiempo superior a los 20 años de servicios; (f.º 23-26); (ii) que la entidad reconoció la pensión de jubilación convencional mediante Resolución 3151 de 4 de noviembre de 2009, indexó la primera mesada por orden judicial mediante resolución 0409 de 11 de febrero de 2013 y procedió a la compartibilidad mediante Resolución RDP 038235 de 21 de septiembre de 2018 (fls. 23-33).

Ahora bien, a juicio de esta Sala tampoco existe duda en cuanto a que el demandante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1998-1999, porque por dicha calidad se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional.

El punto de discusión se centra en el pago de la mesada adicional catorce (14) pagadera en el mes de junio de cada año.

Para resolver el problema jurídico, se encuentra que en la convención colectiva se pactó en el parágrafo 1º. del artículo 41 que “el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”, requisito de tiempo que se encuentra cumplido, esto es, 20 años de servicios, al igual que el retiro de la entidad, independiente de que la edad de 55 años la haya cumplido en el año 2009, porque este requisito es de exigibilidad y no de causación como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entre otras, en las sentencias SL5178-2020, radicación 71315 y SL526-2018 radicación 63158, de tal manera que se concluye que los requisitos para causar la pensión se cumplieron el 27 de junio de 1999.

Igualmente, se tiene en cuenta que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 consagró para los pensionados la mesada adicional pagadera en el mes de junio cuyo monto corresponde a 30 días de la pensión que le corresponda, a la que se denomina mesada catorce (14), la que fue derogada por el acto legislativo 1 de 2005 a partir de su vigencia, de conformidad con el inciso 8, excepto para quienes devengaran una pensión inferior a tres salarios mínimos legales vigentes hasta antes del 31 de julio de 2011, de conformidad con el parágrafo transitorio 6, y sin perjuicio de los derechos adquiridos, ya que el mencionado Acto Legislativo en el inciso 4 señaló que en materia pensional se respetarían los derechos adquiridos.



En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pensión se causó con el tiempo de servicio a la entidad (20 años) y el retiro del trabajador, esto es, el 27 de junio de 1999, la mesada catorce pagadera en el mes de junio no se afectó por el Acto Legislativo 1 de 2005, porque es el mismo acto legislativo el que consagra esa limitación para las pensiones que se causen con posterioridad a su vigencia, y no como ocurre en el presente caso.

Ahora en grado jurisdiccional de consulta revisado el retroactivo ordenado por el juez de primera instancia y la declaración de prescripción parcial, la sala confirmara la decisión en la medida que estas decisiones no fueron objeto de apelación por la parte demandante y la consulta se surte a favor de la demandada de conformidad con el artículo 69 del CPTySS.

En relación con el argumento del recurso que controvierte la imposición de costas y agencias en derecho es de anotar que las *costas*, son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su imposición y comprende las expensas y las agencias en derecho.

Ahora bien, en cuanto a las agencias en derecho, las mismas solo pueden ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, siendo extemporáneo el recurso sobre este tópico en esta etapa procesal, todo lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

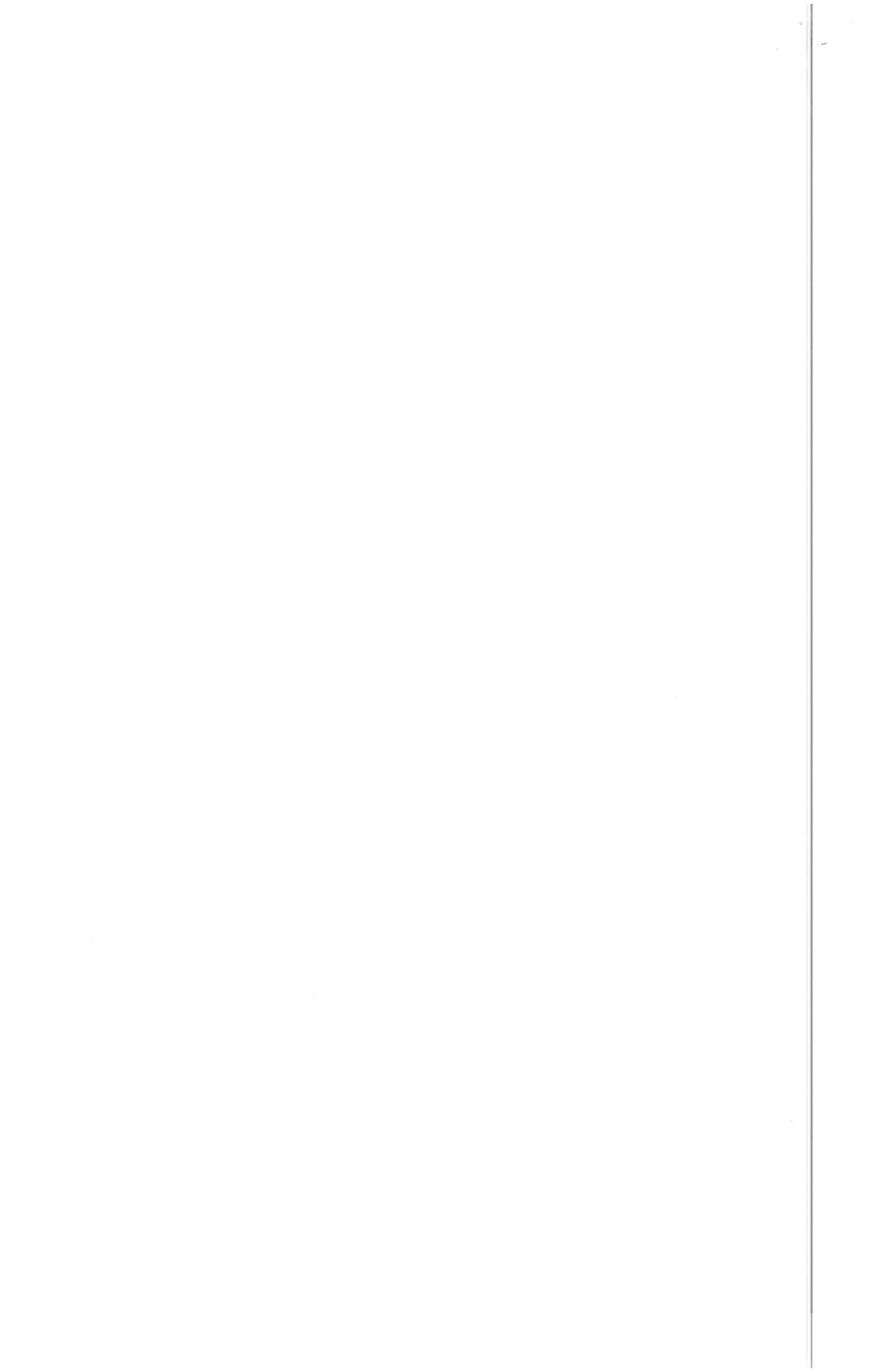
En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por considerarse que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3°.) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.



SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

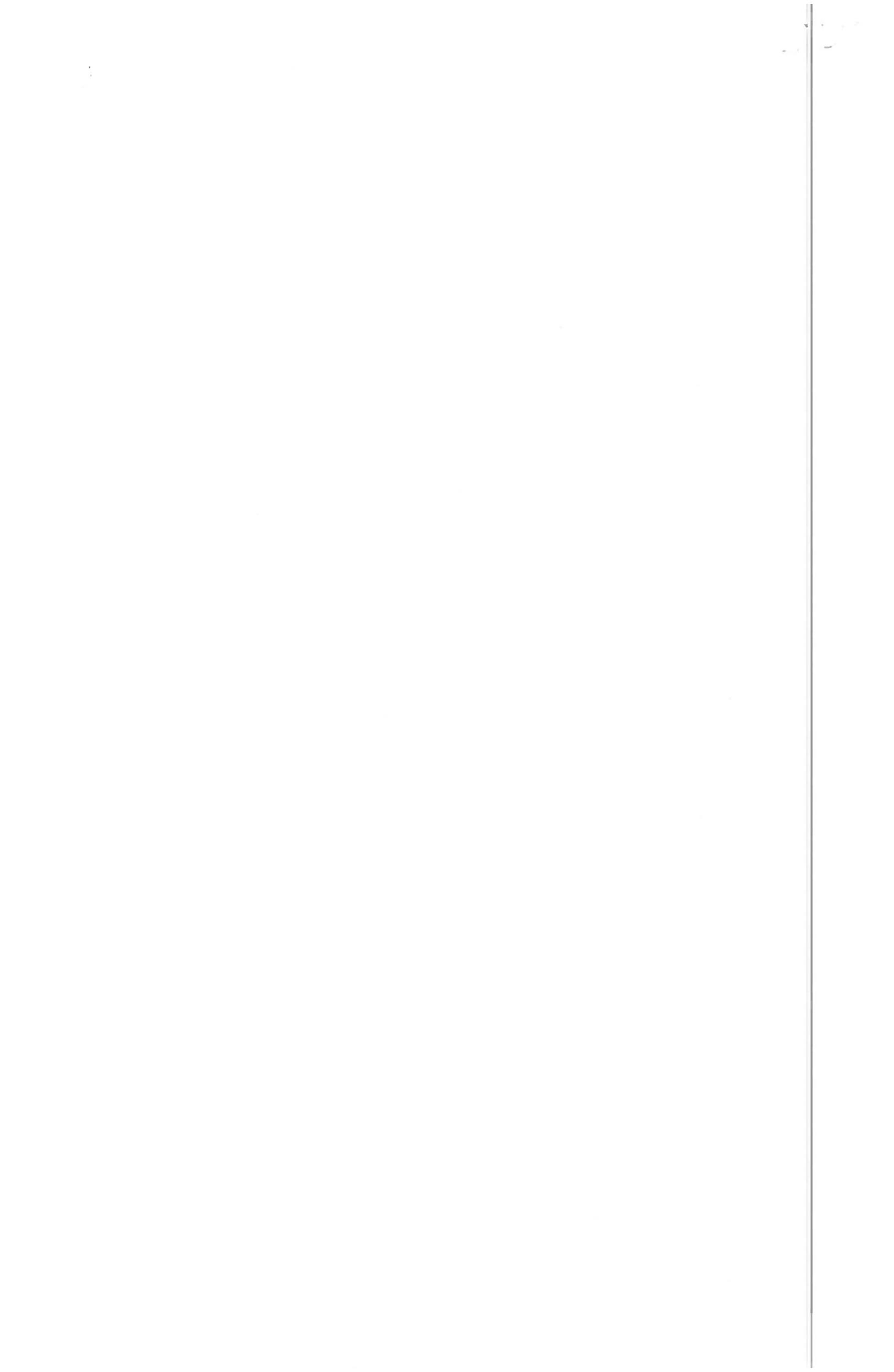
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LIBARDO LARIOS PULGAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 11001 31 05 006 2019 00250 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra la sentencia de 4 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, además, surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 02 de septiembre de 1977 hasta el 27 de junio de 1999, es beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1.998-1.999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el sindicato SINTRACREDITARIO, para que como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 41, parágrafo 1° y 3° de la convención Colectiva de Trabajo, desde el 17 de abril de 2011, actualizando el último salario promedio mensual devengado de \$904.699, junto con las

mesadas adicionales, la indexación de las mesadas adicionales, costas y agencias en derecho. (f° 4-15)

Como sustento de sus pretensiones, indicó que se vinculó mediante contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 2 de septiembre de 1977 hasta el 27 de junio de 1999; la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin que mediara justa causa, laboró un total de 21 años, 7 meses y 26 días; ocupó el cargo de oficial operativo I grado 2 en la Oficina de San Juan de Nepomuceno, devengó como último salario la suma de \$904.699; durante su vinculación laboral estuvo afiliado al sindicato Sintracreditario, es beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1998-1999; cumplió 55 años de edad el 17 de abril de 2011; presentó solicitud de pensión a la demandada el 15 de noviembre de 2018.

La UGPP contestó la demanda con oposición a las pretensiones al considerar que al demandante no le asiste el derecho a adquirir la pensión convencional que solicitó.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción. (f° 27-31)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 4 de febrero de 2021, condenó a la UGPP a reconocer la pensión de vejez a partir del 17 de abril de 2011 en cuantía inicial de \$1'368.412, con sus aumentos legales y dos mesadas adicionales; declaró parcialmente probada la prescripción de las mesadas causadas hasta el 15 de marzo de 2016, la indexación de las mesadas a partir de la exigibilidad de cada una, al pago de costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

RECURSO DE APELACION

Dentro de la oportunidad procesal presentaron recurso de apelación las partes sobre los siguientes puntos:

Parte demandante: la prescripción se debe contabilizar hasta el 14 de noviembre de 2015 porque presentó la reclamación el 14 de noviembre de 2018.

Parte demandada: No procede el reconocimiento de la pensión porque el demandante cumplió los requisitos, en especial el de la edad, con

posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, ya que este consagró en el parágrafo 3°. La pérdida de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo a partir del 31 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si al actor le asiste el derecho a la pensión consagrada en la convención colectiva 1998-1999.

Elementos probatorios relevantes:

- A folio 17, cédula de ciudadanía que da cuenta que el actor nació el 17 de abril de 1956 y que cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2011.
- A folio 18, certificación de los factores convencionales que devengó el demandante de acuerdo con la liquidación de cesantías.
- A folio 19, reclamación administrativa enviada el 14 de noviembre de 2018 y recibida por la entidad el 16 de noviembre de 2018.
- A folio 22, certificación del Sindicato Nacional de Trabajadores respecto de la afiliación del demandante.
- A folio 23, cd contentivo de la convención colectiva de trabajo.
- A folio 45, cd contentivo del expediente administrativo.
- A folio 61-63, Resolución GNR 248613 de 7 de octubre de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 17 de abril de 2011.

Caso concreto:

No es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: (i) que el señor Libardo Larios Pulgar prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero entre el 2 de septiembre de 1977 y el 27 de junio de 1999, para un tiempo superior a los 20 años de servicios; (f.º 18); (ii) que nació el 17 de abril de 1956, por lo que cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes de 2011; (iii) que el demandante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1998-1999, de un lado, porque así lo certifica el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a folio 22 del expediente y de otro porque al revisar el cargo que desempeñó el demandante como Oficial Operativo I Grado 02, se evidencia que el mismo no estaba exceptuado de los beneficios de dicha convención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de ese compendio. (f.º 23)

Considera la demandada que la pensión consagrada en la convención colectiva perdió vigencia por consagrarlo así el Acto Legislativo 1 de 2005 desde el 31 de julio de 2010 y, en consecuencia, como el demandante cumplió con los requisitos de la pensión pensional consagrada en la convención colectiva, en especial el de edad, el 17 de abril de 2011 no hay lugar al reconocimiento de dicha pensión.

Sobre el particular, cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expuso el criterio de interpretación y alcance que se debe dar al artículo 41 de la Convención colectiva suscrita por la Caja de Crédito Agrario y el Sindicato para los años 1998-1999, señalando que *“los requisitos de causación son la prestación de servicios durante 20 años y la desvinculación del trabajador de la empresa, pues la edad constituye una condición individual de exigibilidad, goce o disfrute de la prestación”*. (sentencia SL3280-2019, de 6 de agosto de 2019, radicación 78562, o también se pueden consultar las sentencias SL990-2020- Radicación n.º 76187 del 4 de marzo de 2020, SL880-2020- Radicación n.º 73765 del 5 de febrero de 2020)

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado que el demandante laboró para la entidad demandada más de 20 años al servicio de la entidad y fue desvinculado de la empresa, tiene derecho al reconocimiento de la pensión convencional independiente de que la edad de 55 años la haya cumplido en el año 2011, después de la pérdida de vigencia de las convenciones colectivas en materia convencional de conformidad con el Acto Legislativo 1 de 2005, en razón a que este constituye un requisito de exigibilidad más no de causación de la pensión, por lo que la decisión primigenia deberá ser confirmada.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la pensión fue causada después del 17 de octubre de 1985 por lo tanto la pensión extralegal es compatible con la pensión de vejez por expreso mandato legal, (Sentencia SL12405-2017, con Radicación N° 52257), de tal manera que al verificarse en el presente proceso que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante resolución GNR 248613 de 7 de octubre de 2011, la pensión convencional causada a la fecha de desvinculación es compatible con la reconocida por COLPENSIONES y a la entidad demandada le corresponde asumir el mayor valor que se genere entre las dos pensiones.

En cuanto a la tasa de reemplazo y monto de la pensión convencional,

tenemos que el artículo 41 de la convención colectiva 1998 – 1999, señala que el primero de ellos, “*corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios*” (f.º 23)

Adicionalmente, para liquidar la pensión, el párrafo de dicho artículo prevé lo siguiente i) un factor fijo, compuesto por el último sueldo básico mensual, más primas de antigüedad y/o prima técnica si las devengó, y ii) uno variable, conformado por el salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento 180 días o más y el valor de la sobreremuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente durante el último año.

Estos valores se deben sumar y dividir entre doce para calcular el segundo factor o factor variable, y a la sumatoria de los dos referidos factores, se le aplica el 75%.

Bajo ese panorama, tenemos que a folio 18, obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas en la que se relacionan los conceptos convencionales devengados con la liquidación de cesantías total, en el que se verifica que los factores variables corresponden al último año con el archivo 7 de expediente que obran en el cd, generando de esa manera una suma de \$904.699 como salario devengado en el último año.

Como índices de precios al consumidor se tendrán los correspondientes a los años 1998 y 2010, teniendo en cuenta que el año de retiro de la entidad fue 1999, y el año de cumplimiento de la edad fue el 2011, tal como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras en las sentencias, radicación 32020 de 06 dic. 2007, 31222 de 13 de diciembre de 2007, 42075 de 28 de mayo de 2014 y SL5509-2016 Radicación n.º 45534.

De tal manera que al realizar las operaciones aritméticas se obtiene una primera mesada pensional de **\$1.368.320.09** para el año 2011, la que genera un valor mayor a favor del demandante ya que la pensión reconocida por COLPENSIONES para el año 2011 asciende a la suma de **\$764.110**. La diferencia de **\$604.210,09** debe ser asumida por la parte demandada, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia, para que se reconozca las diferencias pensionales a partir del 15 de noviembre de 2015, dado que le asiste razón a la recurrente de que la reclamación se presentó

el 15 de noviembre de 2018, como lo acepta la demandada en la Resolución RDP 005694 de 21 de febrero de 2019, por lo que la prescripción se contabiliza teniendo en cuenta la fecha de interrupción de la prescripción.

Salario convención último año $\$904.699 * \underline{105.23651} * 75\% = 1.368.320,09$
52,18481

En conclusión, se establece que a la entidad le corresponde reconocer la pensión consagrada en el artículo 41, parágrafo 1°. de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Caja Agraria, Industrial y Minero y por razón de la compartibilidad legal pagar solo el mayor valor causado por la diferencia entre la mesada de la pensión convencional y la mesada de la pensión que por bono tipo T paga COLPENSIONES al demandante, a partir del **15 de noviembre de 2015**, dado que le asiste razón a la parte demandante de que interrumpió la prescripción con el escrito que admite la demandada en la Resolución RDP 005694 de 21 de febrero de 2019 le fue presentado para la solicitud de la pensión de jubilación, por lo que se modificara la sentencia en ese aspecto.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por considerarse que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

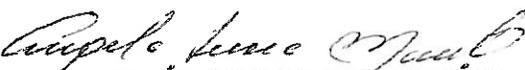
PRIMERO: MODIFICAR la la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto (6°.) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y en consecuencia, condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a reconocer la pensión de jubilación de que trata el artículo 41, parágrafo 1°. de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Caja Agraria, Industrial y Minero a favor del demandante a partir del 17 de abril de 2011, cuya primera mesada asciende a la suma de \$1.368.320,09 y por efectos de la compartibilidad y la prescripción a pagar solo la diferencia entre la pensión convencional antes mencionada y la pensión reconocida por COLPENSIONES en aplicación del bono tipo T, a partir del 15 de noviembre de 2015, junto con los reajustes legales; y declarar probada la excepción de

prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

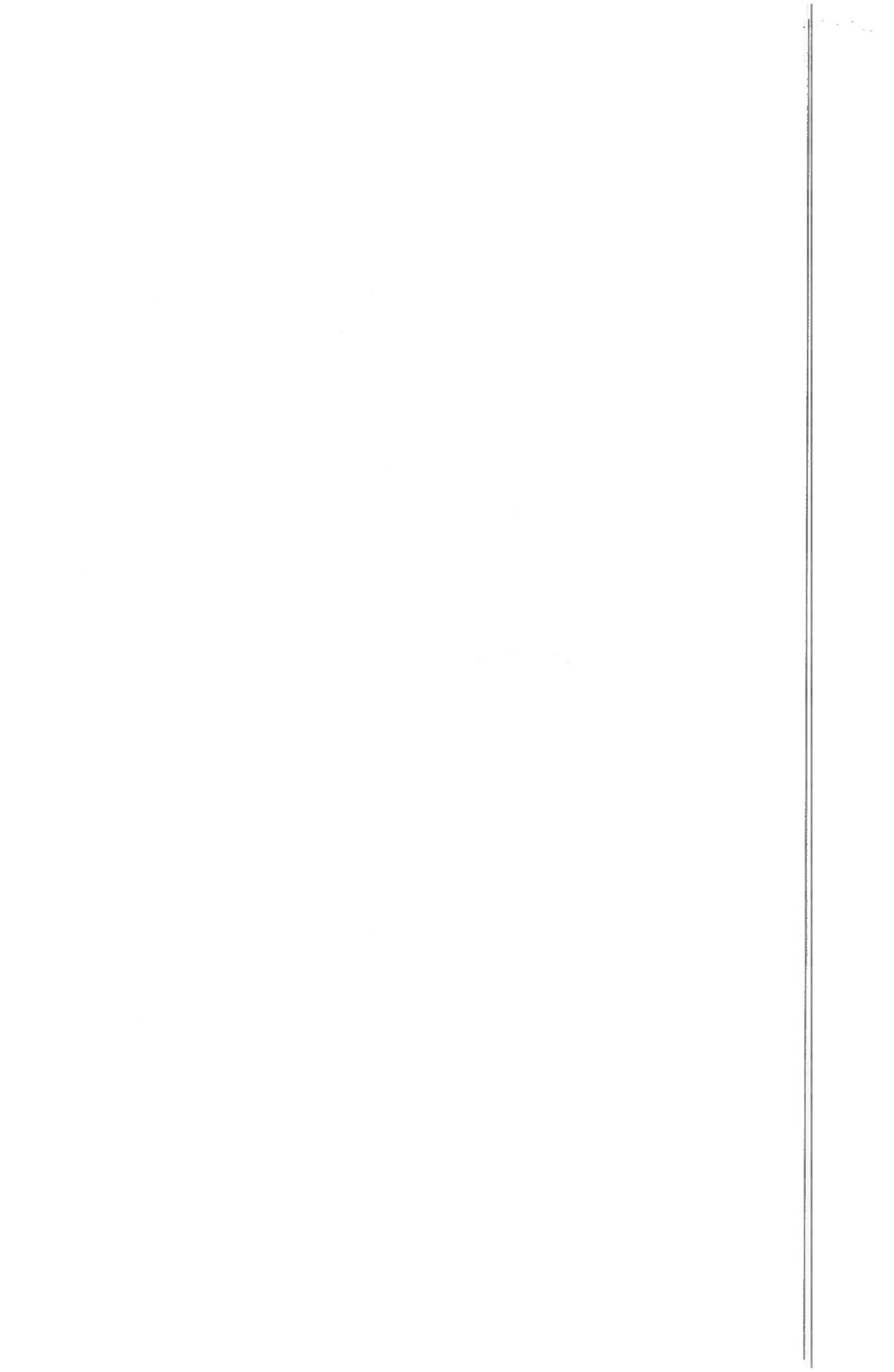
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

6005
10.12

000000

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSALBA BARÓN DE LOPEZ

DEMANDADO: AVIANCA

RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2017 00680 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se **condene** a AVIANCA a indexar la base salarial con la que se liquidó la primera mesada pensional a partir del 31 de diciembre de 1999, el reajuste o indexación de las mesadas subsiguientes a la primera mesada, retroactivo junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, el pago de intereses moratorios, subsidiariamente, sino se condena los intereses, se condene la indexación de las sumas adeudadas, costas y agencias en derecho. (fls. 26-35).

Sustentó las pretensiones en que estuvo vinculada con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de julio de 1966 hasta el 31 de octubre de 1989; el 31 de diciembre de 1999, cumplió 55 años y por esa razón le reconoció la pensión de jubilación sin tener en cuenta que para el momento del retiro devengaba 8.3 salarios mínimos mensuales vigentes para la época, a la fecha la pensión reconocida no se ha

indexado en ninguna forma, pese a que existe la obligación constitucional de reconocer sin discriminación alguno y para todo tipo de pensiones, entre el 31 de octubre de 1989 y 31 de diciembre de 1999 se produjo una desvalorización acumulada que daba lugar a que reconociera la pensión indexada.

La demandada presentó escrito de contestación de la demanda manifestando que son improcedentes las pretensiones porque reconoció la pensión de jubilación en la cuantía a la que estaba obligada sin que existiera obligación de indexar la misma por el tiempo transcurrido entre la fecha de terminación del contrato a la de reconocimiento de la prestación.

Presentó las excepciones: previa de cosa juzgada; de fondo las de cosa juzgada, cobro de lo no debido y prescripción. (fls. 74-82).

OTRAS ACTUACIONES

Mediante auto de 24 de septiembre de 2019, se ordenó convocar y vincular a ALLIANZ SEGUROS S.A. por la conmutación pensional realizada por AVIANCA a esa entidad. (fl. 198).

ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones con sustento en que la conmutación se ha limitado a efectuar el pago pensional conforme al reconocimiento realizado por AVIANCA y presentó las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, inexistencia de las obligaciones a su cargo.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probada la excepción de cosa juzgada, condenó a AVIANCA a indexar la primera mesada pensional reconocida a la demandante a partir de 30 de diciembre de 1999, tomando como IBL la suma de \$2'077.417, con tasa de reemplazo de 75% lo cual genera una primera mesada en cuantía de \$1.558.073; condenó a la demandada a pagar las diferencias entre la mesada reconocida en la sentencia y la pagada desde el 25 de octubre de 2014, sumas que deberán ser indexada al momento del pago; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de la pretensión de intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de AVIANCA propuesta por la llamada a la litis; absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones, impuso costas a AVIANCA y fijó como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término procesal, la demandada AVIANCA interpuso recurso de apelación al considerar que se acredita en el expediente la figura de la cosa juzgada, que la demandante no alegó en los hechos de la demanda la modificación del precedente jurisprudencial y por ello no era aplicable esa tesis por el Juzgado porque no fue objeto de discusión en el proceso ni siquiera en aplicación de las facultades consagradas en el artículo 50 del CPTySS, y subsidiariamente, en caso de no ser aceptados los anteriores argumentos se debe verificar la fórmula de indexación aplicada por el juzgado porque tuvo en cuenta índices de precios al consumidor diferentes a los que procede en el presente caso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la cosa juzgada, en caso negativo si hay lugar a indexar la primera mesada y a la modificación de la fórmula utilizada por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes

- A folios 15, 83, solicitud de pensión a cargo de AVIANCA
- A folios 18-24, 90-96, copia de la sentencia de 31 de enero de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia de 23 de mayo de 2002 que absolvió a AVIANCA de la pretensión de indexación de la primera mesada, dentro del proceso identificado con la radicación 18-01 0585 01.
- A folios 84-89, copia de la sentencia de 23 de mayo de 2002, proferida por el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito.
- A folio 153-155, certificación de la pensión reconocida a la demandante a partir del 31 de diciembre de 1999, y la mesada anual desde 1999 hasta diciembre de 2007 fecha de la conmutación pensional.
- A folios 156, certificación de pagos de los años 2009 a 2019 por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
- A folio 224, póliza conmutación pensional.
- A folio 225, comunicación a la demandante sobre la conmutación pensional.

Caso concreto

En el presente caso, no existe controversia sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo de AVIANCA y a favor de la demandante, ni que en el proceso 18-01-0585-01 se discutió sobre la indexación de la primera mesada y la sentencia fue favorable a la demandada mediante la sentencia de 31 de enero de 2003.

Respecto de la cosa juzgada, Lo primero que se advierte, es que el El artículo 302 de Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala cuáles son los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, esto es, que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; tenga la misma causa y haya identidad de partes.

Los anteriores elementos para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

- “1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*
- 2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”¹.

Al igual la Sentencia T-614 de 2011 de la Corte Constitucional señaló la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos.

En ese orden al verificar el trípode sobre el cual se edificó la cosa juzgada, en tratándose de la pretensión de indexación de la primera mesada, se cumple a cabalidad en el caso en estudio, en razón a que concurren sus elementos frente a la sentencia proferida el 31 de enero de 2003, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - que confirmó la providencia proferida el 23 de mayo de 2002, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, ya que en esa oportunidad se decidió sobre el ajuste o indexación de la primera mesada pensional de manera negativa, por lo que en un principio no habría lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada, nuevamente solicitada.

Pero dada la evolución jurisprudencial, se encuentra que la Corte Constitucional en sentencia *T-374 de 18 de mayo de 2012*, señaló que la jurisprudencia en materia de indexación se puede considerar como un hecho nuevo en aquellos casos en que se discutió la indexación de la primera mesada pensional antes de que fueran proferidas las sentencias SU-120-2003 y C-862 de 2006.

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2007, en virtud de las sentencias C-862 y C-891 A de 2006 proferidas por la Corte Constitucional, reorientó su criterio a partir de las sentencias 29470 del 20 de abril de 2007 y 29022 del 31 de julio del mismo año, reconociendo la indexación de las pensiones legales y extralegales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 1073 de 2012 sostiene que todas las pensiones independientemente de su naturaleza deben ser indexadas frente al fenómeno de pérdida de su valor adquisitivo.

Y que las Sentencias con radicaciones N°53.687 de 2012, 35.625 de 2009 y 29022 de 2007 se indicó que el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, se debe aplicar tanto a las legales y extralegales como la convencional y la voluntaria.

De tal manera que descendiendo al tema objeto del recurso de alzada, esta Sala resalta que el criterio jurisprudencial sobre el tema de la indexación pensional, se encuentra unificado en las altas Cortes al señalar que esta procede frente al hecho de la devaluación del peso y del transcurso del

tiempo entre la fecha en que terminó el vínculo laboral y la fecha del reconocimiento de la pensión.

Entre ellas se encuentra la Sentencia SU-1073 de 2012 de la H. Corte Constitucional que de manera enfática reafirmó y zanjó cualquier tipo de controversia, respecto de la indexación, al señalar que la misma es aplicable a todas las pensiones, incluso a aquellas que fueron reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, en la medida que sí no se procede conforme se señaló, se estaría vulnerando los principios constitucionales que integran la seguridad social.

Así mismo, ha sido ampliamente discutido por el máximo Tribunal de la Justicia Laboral, entre otras, en las sentencias No. 29470 de 2007, 33674 de 2008, 45247 de 2012, el tema de la indexación o actualización de la primera mesada pensional, en las que se aceptó que opera indistintamente de su origen, legal, convencional o voluntario, en aquellos eventos en los que ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha terminación de la relación laboral y la del cumplimiento de la edad como requisito para hacerse beneficiario de la respectiva prestación, de conformidad con el artículo 48 y 53 de la Constitución Política.

Igualmente, debe señalarse que con base en el marco normativo y jurisprudencial reseñado en precedencia, se concluye que en el caso bajo análisis, se cumple con la *sub-regla* señalada por la Corte Constitucional, en sentencia T-374 de 18 de mayo de 2012, para que no se aplique la cosa juzgada en los procesos donde se discutió la indexación, en razón a que dicha sub regla opera cuando el proceso fue discutido con anterioridad a la expedición de las sentencias SU-120 de 2003 y C-862 de 2006, requisito que se ve cumplido en el presente caso, habida consideración que el primer proceso fue estudiado y decidido en el año 2003.

Respecto del argumento de que la modificación del criterio jurisprudencial no se presentó entre los hechos de la demanda y que por ello no fue objeto de discusión en el proceso lo cual le impedía a la juez de primera instancia aplicar las facultades extra petita, se puede observar que la demanda en los fundamentos de derecho se refieren a la jurisprudencia constitucional sobre la indexación de la pensión, aunado que al tratarse de la aplicación de la jurisprudencia no necesariamente debe existir una invocación a toda ella, de tal manera que este argumento no da lugar a inaplicar la jurisprudencia sobre el tema y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de no declarar la cosa juzgada y como la pérdida de poder adquisitivo es un fenómeno de carácter general que afecta a todas las pensiones sin distinguir

su fuente de origen, no erró el juez de primera instancia, en condenar a la demandada a indexar la prestación que le fue reconocida a la parte actora.

El segundo aspecto del recurso de apelación se refiere a la aplicación de la fórmula para la indexación de la primera mesada; respecto de la fórmula para indexar la primera mesada pensional, de antaño la Corte Suprema de Justicia adoptó la siguiente en las sentencias 32020 de 06 dic. 2007, 31222 de 13 de diciembre de 2007 y 42075 de 28 de mayo de 2014 (SL6916-2014).

$$\text{“VA} = \text{VH} \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Tomando como IPC final, el acumulado a diciembre de la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de causación de la pensión, y como IPC inicial, el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha del salario base de cotización, operación que se ajusta a la disposición legal estudiada y a la doctrina de esta Corporación”.

Como no se encuentra en discusión el salario promedio mensual base para la liquidación de la pensión de \$262.957,15, se verifica que los índices en el presente caso inicial y final corresponden a los del mes de diciembre de 1988 y 1998, respectivamente, esto es, 6,56561 y 52,18481, base 2008, respectivamente, por lo cual al realizar las operaciones aritméticas genera un valor actualizado de \$ 2'090.037,16 que al aplicarse el 75% daría una mesada para el año 1999 de \$1'567.527,87, valor superior al señalado por la juez de primera instancia, lo cual da lugar a que no se modifique la sentencia porque la parte recurrente es la demandada y no es dable hacer más gravosa la condena.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELSY YANNETH BARRERA DE LOPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2018 00267 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes demandante y demandada respecto de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por encontrarse demostrado el reconocimiento tardío de la pensión de vejez; la indexación sobre las sumas de dinero; lo ultra y extra petita y las costas procesales. (fls. 2-7).

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que presentó solicitud para el reconocimiento de la pensión el 27 de diciembre de 2012 por cumplir con los requisitos la cual fue reconocida por la demandada mediante resolución GNR 238706 del 24 de septiembre de 2013 y notificada el 25 de septiembre de 2013, la prestación y el retroactivo fue ingresado en nómina del periodo octubre de 2013 y pagado en el mes de noviembre de 2013. La demandada incumplió el plazo de cuatro meses para reconocer la pensión, lo cual da lugar a aplicar el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; el 22 de septiembre de

2016, solicitó a la demandada el reconocimiento de los intereses moratorios, lo cual fue negado mediante comunicación el mismo día.

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que desde el reconocimiento de la pensión la entidad la ha pagado sin constituirse en mora alguna, indicando que para que proceda el pago de intereses moratorios es menester que concurren dos requisitos: el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional.

Presentó las excepciones de fondo de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, compensación, innominada o genérica (fls. 27-36).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 3 de diciembre de 2020, condenó a la demandada a reconocer y pagar los intereses de mora que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 27 de abril de 2013 y hasta el 25 de septiembre de 2013, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de septiembre de 2013; declaró no probados los hechos sustento de las excepciones, especialmente el de la prescripción; condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000; ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal con sustento en que los intereses deben ser impuestos teniendo en cuenta la Resolución del mes de julio de 2012.

COLPENSIONES Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal por considerar que la entidad no incurrió en mora porque los intereses solo proceden respecto de pensiones ya reconocidas, y, en consecuencia, solicita se absuelva y se revoque las costas.

Aunado en el presente caso hay lugar a surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada de conformidad con el artículo 69 del CPTySS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de alegaciones la parte demandada.

Se reconoce personería para actuar a la dra. LINDA VANNESA BARRETO SANTA MARÍA identificada con la C.C. 1013637319 y T.P. 280.300 en los términos en que le fue conferido el poder de sustitución.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y, en caso afirmativo, si hay lugar a modificar la fecha de exigibilidad y a revocar las costas impuestas a la demandada.

Fundamentos fácticos relevantes

- A folios 14-18, Copia de la Resolución GNR 238706 de 24 de septiembre de 2013 y acta de notificación.
- A folio 19, copia de la cédula de ciudadanía que indica que la demandante nació el 12 de abril de 1955.
- A folio 20, copia de la reclamación administrativa.
- A folio 13, respuesta reclamación administrativa sobre intereses.
- A folio 11, expediente administrativo, cd.

Caso concreto

En el presente caso no se encuentra en discusión que la demandante es pensionada, beneficiaria del régimen de transición porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años; la discusión se centra porque considera que se debe pagar intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, dado que según los hechos de la demanda presentó la solicitud de reconocimiento el 27 de diciembre de 2012 y la entidad demandada emitió el acto administrativo de reconocimiento el 24 de septiembre de 2013, el cual fue notificado el 25 de septiembre de 2013.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un término de cuatro meses para el reconocimiento de la pensión de vejez contado a partir de la entrega de la totalidad de los documentos, y el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales.

La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 relacionado con los intereses moratorios en la sentencia C-601 de 2000, expresando que es aplicable además a las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes que se hayan causado con posterioridad al 1º de enero de 1994 sin que sea relevante el régimen pensional regulatorio de la prestación, aunado a que tampoco es necesario que exista el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad para la causación de los intereses.

De tal manera que al ser aplicable el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra los intereses moratorios, se procede a revisar los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se causaron y se hicieron exigibles en el presente caso.

Del expediente administrativo que obra en el cd, se constata que la demandante presentó la solicitud de pensión el 30 de junio de 2011, petición que se resolvió de manera favorable por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 23765 de 27 de junio de 2012 y dada la calidad de servidora pública de la demandante para esa fecha, se ordenó dejar en suspenso la prestación hasta tanto se acreditara el retiro del servicio.

El retiro del servicio se produjo a partir del 1 de enero de 2013, fecha a partir de la cual se presentó la renuncia y fue aceptada por el empleador como se constata en la Resolución 919 de 10 de diciembre de 2012, emitida por la autoridad distrital.

De tal manera que el argumento del recurso de apelación de la parte demandante de que se aplique los intereses moratorios a partir de la Resolución 23765 de 27 de junio de 2012 no está llamado a prosperar en la medida que a los servidores públicos, como era el caso de la demandante que era empleada de la Secretaría de Gobierno Distrital, les está prohibido devengar de manera simultánea pensión y salario de conformidad con el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-584 de 1997 al considerar que “con ello se pretende liberar una de las dos fuentes de provisión de los recursos involucrados, a fin de destinarlos a satisfacer necesidades de terceras personas”, y al estar frente a una prohibición legal la entidad demandada no pudo incurrir en mora en el pago de las mesadas pensionales que no se causaron.

Una vez el empleador aceptó la renuncia al cargo presentada por la demandante, ella presentó a la entidad demandada el acto administrativo para ser incluida en nómina el 27 de diciembre de 2012, respecto de dicha petición, la entidad emitió la Resolución GNR 238706 de 24 de septiembre de 2013, notificada el 25 de septiembre de 2013, mediante la cual reconoció

el pago a partir del 2 de enero de 2013, esto es, a partir del día siguiente a la fecha en que se aceptó la renuncia, ordenó ingresar en la nómina del periodo octubre de 2013 que se paga en el periodo de noviembre de 2013, la mesada pensional y el retroactivo, de tal manera que si se observa una mora en la inclusión de la nómina por parte de la entidad demandada, y en consecuencia, se causaron los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora como la entidad demandada presentó la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, se debe verificar si operó o no en el presente caso.

La demandada ordenó la inclusión en nómina y el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 2 de enero de 2013 mediante Resolución GNR 238706 de 24 de septiembre de 2013, la que fue notificada el 25 de septiembre de 2013, la demandante presentó reclamación administrativa sobre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el 22 de septiembre de 2016, esto es, que los intereses causados con anterioridad al 22 de septiembre de 2013 se encuentran afectados por la prescripción de conformidad con los artículos 488 y 151 de los códigos Sustantivo de Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia para ordenar el pago de intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2013 sobre las mesadas causadas entre el 2 de enero de 2013 y el 30 de septiembre de 2013, ya que sobre la mesada del mes de octubre no se constituye mora en la medida que fue pagada en el mes de noviembre al igual que el retroactivo antes mencionado. La tasa a aplicar es la vigente para el 31 de octubre de 2013.

Por último, con relación con las *costas*, se encuentra que estas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y comprende las expensas y las agencias en derecho.

Ahora bien, en cuanto a las agencias en derecho, las mismas solo pueden ser controvertidas mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, siendo extemporáneo el recurso sobre este tópico en esta etapa procesal, todo lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en este aspecto.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

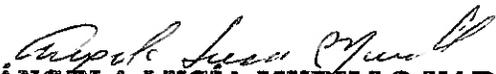
PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el cual quedará así: **PRIMERO:** condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ELSY YANNETH BARRERA de LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.745.008, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas entre el 2 de enero de 2013 y el 30 de septiembre de 2013 a partir del 22 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de octubre de 2013.

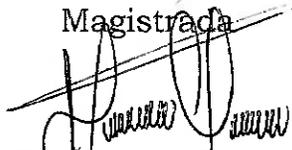
SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá para declarar probada de manera parcial la excepción de prescripción sobre los intereses causados con anterioridad al 22 de septiembre de 2013, en lo demás se confirma este numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
3000
1012
21 MAY -3 PM 12:50

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2018 00443 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a la demandada a pagar el incremento pensional del 14% por persona a cargo desde el 1º. de febrero de 2012. La indexación de las condenas, los intereses moratorios, las costas y lo ultra y extra petita. (fl. 1-8).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución 101674 de 13 de febrero de 2012 le reconoció pensión de vejez a partir del 1º. de febrero de 2012, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; contrajo matrimonio con la señora EVA TULIA DÍAZ RODRIGUEZ con quien convive y quien depende de él porque no tiene pensión ni trabaja; y presentó reclamación administrativa.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones - se opuso a las pretensiones con fundamento en que no se estructuran los presupuestos de hecho ni de derecho de las pretensiones que indica el actor del incremento pensional.

Propuso como excepciones de fondo: prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, cobro de lo no debido, buena fe, declaratoria de otras excepciones (fl. 31-35).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 27 de enero de 2021, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal mensual vigente por cónyuge a cargo a partir del 11 de noviembre de 2012, el pago del retroactivo por 115 mesadas, la inclusión en nómina por 14 mesadas, declaró no probadas las excepciones, salvo la de prescripción respecto de los incrementos pensionales causados con anterioridad al 11 de noviembre de 2012, condenó en costas a COLPENSIONES y fijó como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación sustentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica para las pensiones que se sustentan en el régimen de transición como la del demandante.

ALEGACIONES

Presentaron escrito de alegaciones los apoderados de las partes.

Se reconoce personería para actuar a la dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 37.627.008 y tarjeta profesional 221.228 en los términos en que le fue conferido el poder de sustitución por la apoderada de COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a reconocer los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES

Elementos de prueba relevantes

- A folios 17-19, Resolución 101674 de 13 de febrero de 2012, mediante la cual se ordena el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1º. de febrero de 2012, notificada el 7 de mayo de 2012.
- A folio 20, registro civil de matrimonio.
- A folios 21 y 23, reclamación administrativa presentada el 10 de noviembre de 2015 y respuesta.

Caso concreto:

En el presente caso no hay discusión sobre la calidad de pensionado del actor y la aplicación del régimen de transición, el conflicto se contrae a determinar si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional consagrado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El recurso de apelación se refiere a la aplicación de la sentencia SU 140 de 2019, aunado a que se debe surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia conforme al artículo 69 del CPTySS a favor de la demandada.

Sobre el particular, se debe indicar que la ponente de manera respetuosa se apartó de la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la vigencia de los incrementos pensionales, y resolvió acoger el criterio expuesto en la sentencia SU 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional mediante la cual se señala que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, e, igualmente, que reconocerlos violaría en forma directa el inciso 11 del artículo 48 de la carta política, relacionado con la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que su concesión se realiza sin que exista correspondencia entre los aportes efectuados por el cotizante y el monto de la pensión que debe recibir, máxime cuando dichos incrementos pensionales se tratan de una prestación económica accesoría a la pensión de vejez.

Es de recordar que la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, generando así una doctrina constitucional que en principio, tiene carácter

vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República y desde ese punto de vista se acoge, como ya se anunció, el argumento estipulado en la sentencia SU 140 de 2019, conforme a los postulados de igualdad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, al considerarse *primero*, que los incrementos pensionales fueron derogados conforme a lo ya expuesto, *segundo*, que el derecho pensional se causó con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme se desprende del contenido de la Resolución 101674 de 13 de febrero de 2012 y *tercero* que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 lo fue en virtud de la aplicación del régimen de transición, es dable concluir que al demandante no le asiste el derecho invocado y, por esa razón, debe revocarse la sentencia primigenia, sin que sea relevante que la sentencia de unificación se hubiere proferido en fecha posterior a la fecha de presentación de la demanda, dado que la derogatoria de los incrementos pensionales se dio con la expedición de la Ley 100 de 1993.

Ahora si en gracia de discusión, se revisara el presente asunto a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la medida que sería la jurisprudencia aplicable si no se aplica la sentencia SU 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, tampoco habría lugar a irrogar condena, como quiera que los incrementos reclamados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, dado que no existe duda que estos se hacen exigibles desde el momento en que se adquiere la calidad de pensionado, esto es, a partir del 1º. de febrero de 2012 - Resolución 101674 de 13 de febrero de 2012 notificada el 7 de mayo de 2012 (fl. 17-19), como la reclamación se elevó el 10 de noviembre de 2015 (fl.21-23) y la demanda se radicó el 31 de julio de 2018 (f.º 27), se concluye que se superó el término trienal señalado en los artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, entre la fecha del reconocimiento de la pensión y de la reclamación administrativa.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala revocará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

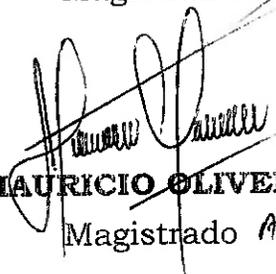
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda presentada por el señor FABIO ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 3.031.625.

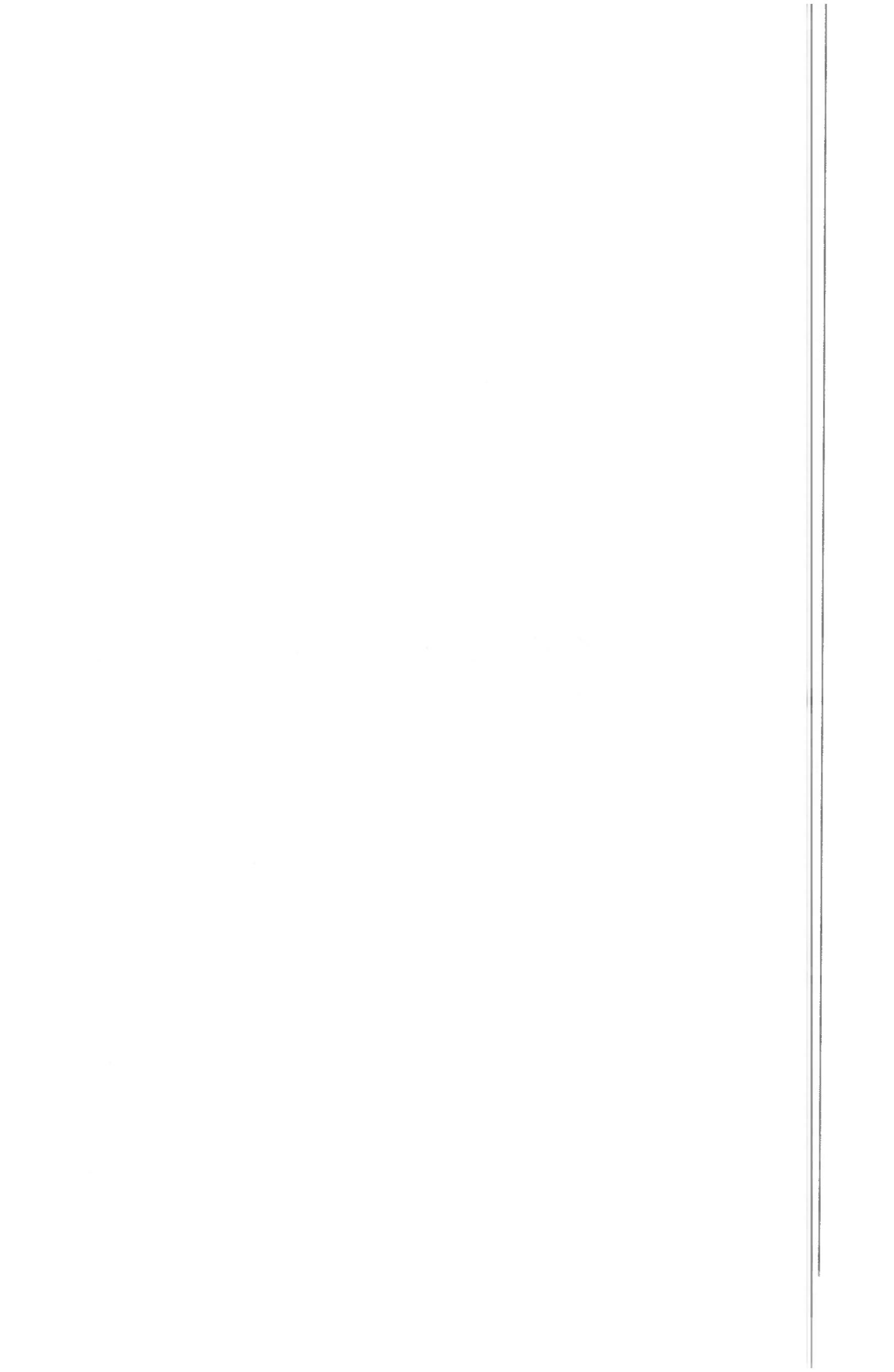
SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *ACERCIÓN DE VOTO*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Fabio Arturo Rodríguez
Demandado: Colpensiones
Radicado: 11001 31 05 012 2018 00443 01

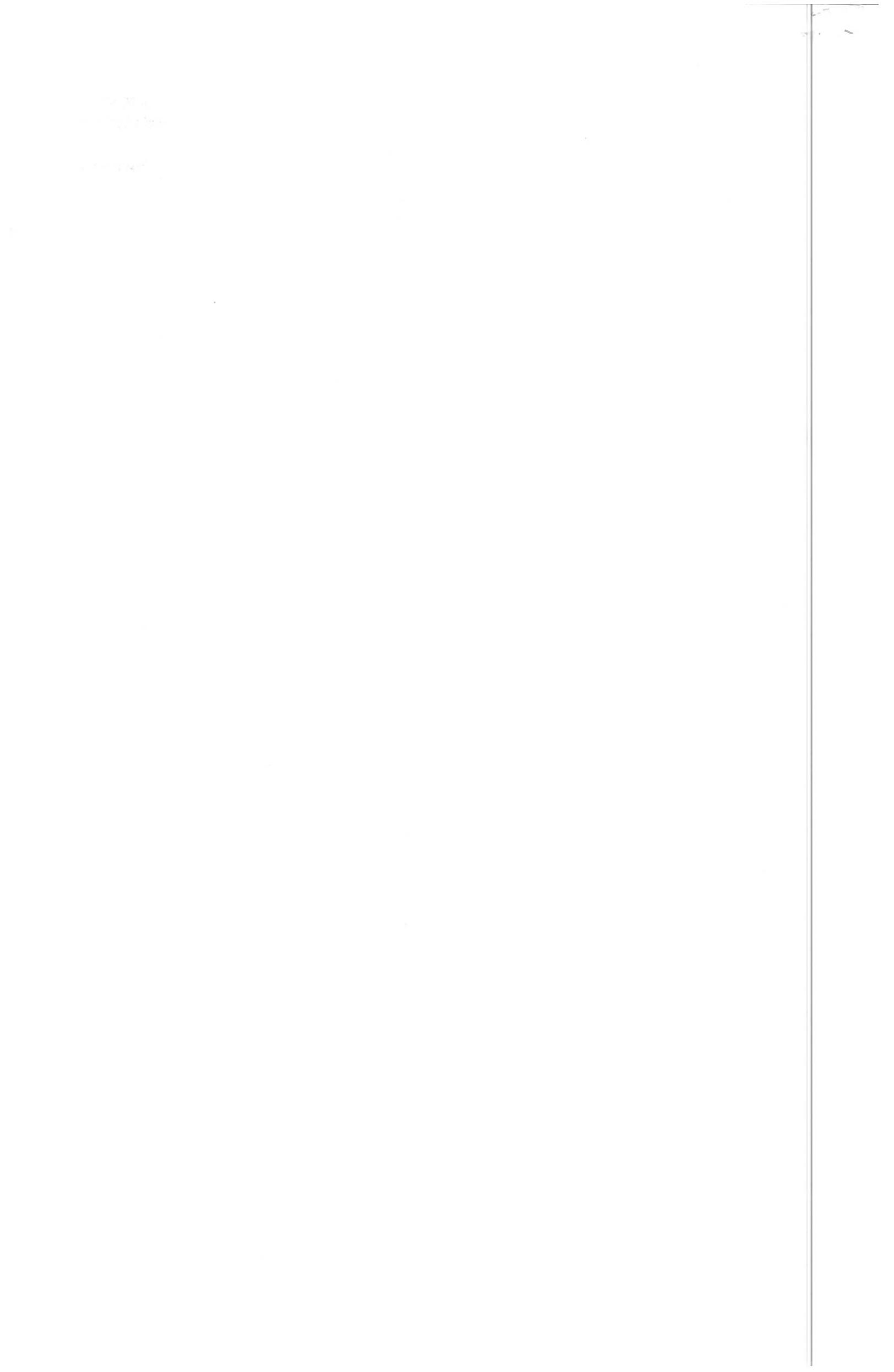
Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar mi voto en el sentido de indicar que aun cuando comparto la decisión de absolver a la demandada, no estoy de acuerdo únicamente con los argumentos esbozados para negar el derecho al incremento pensional, según el cual los mismos no se encuentran vigentes.

En efecto, con fundamento en el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, los incrementos pensionales del 14 y 7% previstos en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049/1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, se encuentran vigentes. Así puede colegirse, entre otras, de las sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517; del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741; SL5147 de 22018; SL1825 de 2019 y SL2955 de 2019, en los que se concluye que los aludidos incrementos mantienen su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo este el criterio que actualmente impera en dicha Corporación.

Con relación al fenómeno prescriptivo, también he acogido el criterio sentado de vieja data por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la que desde la sentencia 27923 del 12 de diciembre de 2007, (reiterada radicación 40919 y 42300 del 18 de septiembre de 2012, SL 9638- 2014, SL1585-2015, SL942-2019), dejó adoctrinado que el derecho a los incrementos pensionales previstos en los artículos 21 y 22 de la misma anualidad se extinguen por el transcurso del término trienal previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debiendo entenderse que son exigibles desde el reconocimiento de la pensión o desde el momento en que se consoliden las causas que le dan origen conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2711 de 2019.

Hasta acá el planteamiento de la aclaración de mi voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

70.1
100
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral
21 MAY -3 PM 12:46

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SACHICA MENDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2019 00790 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Doce (12) Laboral del circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende de manera principal que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación por aportes, Ley 71 de 1988, y en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 1º de septiembre de 2016, con una tasa de reemplazo equivalente al 75% sin que pueda ser inferior a la cuantía mensual que actualmente recibe y subsidiariamente al pago de la pensión de vejez con sustento en la Ley 100 de 1993, en caso de resultar más favorable, a partir de 18 de marzo de 2017, sin que pueda ser inferior a la pensión decretada inicialmente por la demandada.(fls. 1-38).

Como sustento de sus pretensiones, informó que nació el 18 de marzo de 1960, que se encontraba cobijada por el régimen de transición consagrado

en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque ingresó a laborar para el Ministerio de Justicia el 1º. de septiembre de 1993, fue inscrita a la Caja Nacional de Previsión Social, entidad en la que se realizó los aportes, cumplió los 55 años de edad el 18 de marzo de 2015, laboró para la Universidad Sergio Arboleda desde el 1º. de enero de 1991 sin que fuera afiliada en esa data sino a partir del 1º. de enero de 1999. Laboró con varios empleadores particulares y públicos. La entidad demandada reconoció pensión de vejez mediante Resolución SUB 175352 de 5 de julio de 2019 a partir de 1º. de julio de 2017. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B condenó al último empleador al reconocimiento y pago de determinadas acreencias laborales debidas que necesariamente inciden en el monto mensual de la pensión y, en consecuencia, se debe reliquidar la pensión.

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición frente a todas las pretensiones, por cuanto la parte actora no cumple los presupuestos para acceder a las pretensiones.

Propuso como excepciones las de falta de reclamación administrativa, prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y la obligación, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, cobro de lo no debido, buena fe y declaratoria de otras excepciones. (fls. 203 a 211).

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 28 de enero de 2021, el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de obligación, no condenó en costas en la instancia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En la medida que la decisión de primer grado fue totalmente adversa a la demandante sin haberse presentado apelación, esta Sala de decisión surtirá el grado jurisdiccional de consulta conforme a lo estatuido en el artículo 69 del CST, modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte demandada presentó escrito de alegaciones.

Se reconoce personería para actuar a la dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C.37.627.008 y T.P. 221.228 del C.S.J. en los términos del poder de sustitución que le fue conferido por la parte demandada.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión por aplicación de la Ley 71 de 1988 o por el incremento del ingreso base de cotización.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes

- A folios 39-54, sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.
- A folios 55-71, certificados de información laboral en entidades públicas.
- A folios 72-79, Resolución SUB 175352 de 5 de julio de 2019, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez.
- A folios 87-94, reclamación administrativa.
- A folios 106-111, contrato de transacción con la Universidad Arboleda.
- A folios 171-188, resumen de historia laboral.
- A folio 220, expediente administrativo, cd.

Caso concreto

En el presente caso no se cuestiona la calidad de pensionada de la demandante, el litigio se presenta porque la demandante considera que se debe aplicar la Ley 71 de 1988 por presentar cotizaciones con empleadores públicos y privados y subsidiariamente que se debe incrementar el ingreso base de cotización por las condenas emitidas contra el último empleador que dio lugar a la reliquidación de emolumentos salariales que afectan la base de liquidación de la pensión.

Para resolver los problemas jurídicos, en primer lugar, se debe tener en cuenta que la Ley 71 de 1988 se aplica a personas beneficiarias del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 36, que para el caso de las mujeres se aplica a quienes a 1º. de abril de 1994 contaban con

35 años de edad o 15 años de servicios o cotizaciones al sistema, y dicho régimen consiste en aplicar las normas anteriores y respecto de las cuales el beneficiario tenía expectativa pensional. Adicionalmente, en virtud del Acto legislativo 1 de 2005, los requisitos se debían cumplir antes del 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el año 2014 para quienes contaran con 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005.

En el presente caso, se puede observar que la demandante inició su vida laboral antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, pero para dicha fecha no contaba con 35 años de edad porque nació el 18 de marzo de 1960, sin que sea relevante la aseveración de que el régimen de los empleados públicos inició la vigencia en el año 1995, porque el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 solo señaló el 30 de junio de 1995 como fecha límite para los empleados del nivel departamental, municipal y distrital, y no para los del nivel nacional que sería el nivel del cargo que ocupó la demandante en el Ministerio de Justicia.

Tampoco se aprecia cumplido el requisito de quince (15) años de servicios o cotizaciones al sistema a 1°. de abril de 1994, ya que como lo reconoce en la demanda su vida laboral inició con la Universidad Sergio Arboleda en el año 1991.

En ese orden de ideas, como la demandante no cumple los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición no hay lugar a aplicar a su caso en específico la Ley 71 de 1988 que permitía sumar los aportes del tiempo público con las cotizaciones del tiempo privado para obtener la pensión con una tasa de reemplazo del 75%.

El segundo problema jurídico derivado de la modificación del ingreso base de cotización porque el último empleador fue condenado al pago de determinadas acreencias laborales que inciden en el monto mensual de la pensión, se encuentra para su resolución que si bien es cierto que se acredita en el expediente que la Nación – Procuraduría General de la Nación fue condenada a reconocer, reliquidar y pagar a la demandante la bonificación por compensación, incluida la prima especial creada por el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2019, también lo es, tal como lo señaló el juez de primera instancia, que dicha sentencia sería relevante sino fuera porque el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social en pensión tiene una limitación legal de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Verificada la liquidación realizada por la entidad se constata que los salarios que corresponden al empleador Procuraduría General de la Nación durante los años 2012 a 2017 (fls. 143-146) tienen la limitación de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad, de tal manera que independiente de los valores devengados por la actora estos no están llamados a afectar el ingreso base de liquidación de la pensión calculado por la demandada para sustentar el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, de tal manera que el acto administrativo se ajusta a la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones, norma que le es aplicable a la actora por no ser beneficiaria del régimen de transición como se indicó en párrafos anteriores.

Tampoco hay lugar a modificar la fecha de exigibilidad de la pensión porque la demandante presentó la solicitud de pensión el 7 de mayo de 2019, la cual fue reconocida por la entidad mediante Resolución SUB175352 de 5 de julio de 2019 a partir del 1 de julio de 2017, día siguiente del último periodo de cotización, y con la inclusión del tiempo laborado en la Universidad Sergio Arboleda a partir del 1 de enero de 1991, aunado a que no se constata registros de periodos en mora que den lugar a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para tener en cuenta cuando se acredita que el trabajador ha cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador. (Sentencias SL2984-2015 de febrero 25 de 2015 proferida en el proceso identificado con la radicación 44705, SL2944-2016, Radicación No 42989 del 9 de marzo de 2016, SL4679-2017 de 29 de marzo de 2017, radicación 64168).

Por consiguiente, no prosperan los argumentos de la demanda para la reliquidación de la pensión y hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia porque se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2019 00166 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 20 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare de manera principal, que durante la afiliación a Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, los trabajadores Ruth Esperanza Correa Claro, Fabiola Navarro Ojeda y Janeth López Cerón, estuvieron expuestos en un 100% a los factores de riesgos ocupacional que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y/o recobradas, o en subsidio, el porcentaje de exposición que se establezca en el proceso y que la demandada está obligada a reembolsarle los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, para que como consecuencia de lo anterior, se condene a Riegos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida a pagar el 100% de los valores reclamados y los que en lo sucesivo se continúen causando, al igual que las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial, los intereses

moratorios y, subsidiariamente, la indexación de las sumas a que fuere condenada la demandada. (f°1-16)

Frente a esas pretensiones, Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. se opuso con sustento en que la parte demandante está solicitando el reembolso de unas sumas de dinero que no acredita que en efecto hayan sido canceladas por dicha administradora de riesgos laborales. (f° 316-377)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 20 de enero de 2021, condenó a COLMENA a realizar el pago del reembolso a POSITIVA de las prestaciones pagadas a los siguientes trabajadores RUTH ESPERANZA CORREA CLARO la suma de \$1'372.196,73 por prestaciones asistenciales y \$18'899.079,20 por prestaciones económicas; FABIOLA NAVARRO OJEDA la suma de \$427.028,47 por prestaciones asistenciales y \$6'376.768,21 por prestaciones económicas y JANETH LOPEZ CERÓN la suma de \$1'075.716,47 por prestaciones asistenciales y \$9'200.125,72 por prestaciones económicas. A pagar las sumas antes relacionadas debidamente indexadas, teniendo como IPC inicial la fecha de presentación de la demanda e IPC final la fecha en que se efectúe el pago. Declaró no probadas las excepciones propuestas. Negó las demás pretensiones. y condenó en costas, fijó como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación con sustento en que i) no se cumplió la carga de la prueba sobre la exposición del riesgo por parte de los afiliados, ii) la suma ordenada a pagar carece de sustento sobre el pago, iii) no hay lugar a la indexación de las sumas porque no se presentó reclamación, y iv) la revisión de las costas.

PROBLEMA JURÍDICO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 66A del CPL y SS, se determinará si en el presente caso se cumplen los requisitos para ordenar el reembolso por prestaciones asistenciales y económicas, en caso afirmativo, si hay lugar a la indexación y las costas.

Elementos de prueba relevantes:

Afiliada RUTH ESPERANZA CORREA CLARO

- Folios 52 - 158, valoración de medicina laboral calificación en primera oportunidad de 25 de octubre de 2016, formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de fecha 23 de octubre de 2017, con fecha de estructuración el 1°. de septiembre de 2017, constancia de afiliación a POSITIVA, certificaciones de pago por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, y facturas.
- Folio 378, certificación de afiliación a COLMENA desde el 1°. de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2015.
- A folio 380, certificación de COLMENA de que no se encontró reporte de enfermedad laboral síndrome del túnel carpiano bilateral.

Afiliada FABIOLA NAVARRO OJEDA

- Folios 159 - 235, Resumen EPS de historia ocupacional para la determinación del origen enfermedad – primera oportunidad de 5 de mayo de 2016, formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 8 de mayo de 2017, con fecha de estructuración 9 de febrero de 2017, constancia de afiliación a POSITIVA, certificaciones de pago por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, y facturas.
- Folio 378 A, certificación de afiliación a COLMENA desde el 1° de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2015.
- A folio 381, certificación de COLMENA de que no se encontró reporte de enfermedad laboral síndrome del túnel carpiano bilateral.

Afiliada JANETH LOPEZ CERON

- Folios 236 - 302, Resumen EPS de historia ocupacional para la determinación del origen enfermedad – primera oportunidad de 20 de junio de 2014, formulario de dictamen para la determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte de 28 de junio de 2016, determina el origen como profesional; dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 23 de diciembre de 2016; dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 15 de junio de 2017, con fecha de estructuración de 28 de junio de 2016; constancia de afiliación a POSITIVA, certificaciones de pago por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, y facturas.
- Folio 379, certificación de afiliación a COLMENA desde el 7 de marzo de 2009 hasta el 31 de marzo de 2015.

- Folio 382, certificación de COLMENA de que no se encontró reporte de enfermedad laboral Epicondilitis lateral derecha.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no se encuentra en discusión entre las partes que las señoras RUTH ESPERANZA CORREA CLARO, FABIOLA NAVARRO OJEDA y JANETH LOPEZ CERON como empleadas de la Rama Judicial fueron afiliadas a cada una de las partes al Sistema de Riesgos Laborales.

En Colmena la vinculación de RUTH ESPERANZA CORREA CLARO y FABIOLA NAVARRO OJEDA fue desde el 1º. de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2015, y de JANETH LOPEZ CERON desde el 7 de marzo de 2009 hasta el 31 de marzo de 2015 y a POSITIVA la vinculación de ellas fue desde el 1º. de abril de 2015.

De las pruebas se acredita que durante la afiliación a POSITIVA a las funcionarias se les dictaminó pérdida de la capacidad laboral y se les otorgó prestaciones asistenciales y económicas así: las señoras RUTH ESPERANZA CORREA CLARO y FABIOLA NAVARRO OJEDA por las enfermedades de origen profesional de síndrome del túnel carpiano bilateral y a la señora JANETH LOPEZ CERON por la enfermedad laboral Epicondilitis lateral derecha.

Considera la recurrente que en el presente caso no se acredita que las funcionarias hubieren estado expuestas al riesgo que generó las enfermedades laborales para cada una de ellas, para definir este problema jurídico lo primero que se debe tener en cuenta es que la Ley 1562 de 2012 define en el artículo 4º. La enfermedad laboral como “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.”, de tal manera que a diferencia del accidente de trabajo que es un suceso repentino, la enfermedad se genera en el transcurso del tiempo y por la exposición a los riesgos inherentes a la misma actividad; en segundo lugar, La Ley 776 de 2002 establece en el artículo 1º. la obligación de las aseguradoras del sistema a prestar los servicios asistenciales y a reconocer las prestaciones económicas a los afiliados, y en el caso de enfermedad profesional la responsabilidad del reconocimiento y pago es de la administradora a la que se encuentra afiliado al momento de requerir la prestación, con la advertencia de que la administradora de riesgos profesionales puede repetir en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras,

entidades o a su empleador en caso de haber tenido periodos sin cobertura, y en tercer lugar, que el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 2973 de 2013, señala en el artículo 2.31.4.4.8 la obligación de las entidades aseguradoras de constituir la reserva de enfermedad laboral, que es acumulativa, la cual solo puede ser utilizada para el pago de siniestros de enfermedades laboral ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, en el presente caso si se acredita la exposición al riesgo de las funcionarias en periodos anteriores a su vinculación a POSITIVA; primero, porque la testigo CLAUDIA ANDREA MEJÍA indicó respecto de las enfermedades padecidas por las funcionarias, una vez revisado el aspecto técnico del expediente, que estas se desarrollan por una exposición de riesgos de 3 a 10 años, dado que se reitera es la exposición al riesgo durante un periodo lo que genera la enfermedad; segundo, en el caso de RUTH ESPERANZA CORREA CLARO con la valoración en primera oportunidad por Salud Total se determinó una exposición laboral de 129 meses, en la medida que ejerció los cargos de secretaria, auxiliar de compras y auxiliar administrativo (fl. 53). En el caso de la señora FABIOLA NAVARRO OJEDA la historia laboral indica un solo cargo asistente administrativa con un tiempo de 396 meses con la exposición al riesgo durante un periodo de 33 años, (fl. 161); y en el caso de JANETH LOPEZ CERON la exposición al riesgo fue durante 6 años al ejercer el cargo de citadora del Juzgado (fl. 239), de tal manera que esas pruebas que provienen de autoridades médicas permiten colegir que efectivamente las funcionarias se encontraban expuestas al riesgo que generó la enfermedad para cada una de ellas dentro del periodo que se encontraban vinculadas a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Respecto del argumento del recurso de que no se encuentran acreditados los pagos de las prestaciones asistenciales y económicas, es de anotar que al revisarse los elementos de prueba se verifican las facturas emitidas para la atención del servicio por parte de terceros y a favor de cada una de las funcionarias, aunado a las comunicaciones remitidas a cada una de las empleadas respecto del reconocimiento de la indemnización y el abono de dichos valores a la cuenta bancaria de cada una de ellas certificada por el banco, respectivamente, (fls. 154-158, 234-235, 301-302) y la certificación del revisor fiscal de POSITIVA sobre dichos desembolsos (fls. 303-308), de tal manera que se colige con dichos documentos que efectivamente se reconocieron y pagaron los servicios asistenciales y prestaciones

económicas que requirieron cada una de las empleadas de la Rama Judicial durante la afiliación a POSITIVA.

En relación con el argumento del recurso de apelación que no procede la indexación de las sumas que debe reembolsar la demandada por el recobro porque no se presentó la reclamación, es de anotar que la indexación es la actualización de un valor que por el fenómeno de la devaluación de la moneda ha perdido su valor real, de tal manera que procede en el presente caso, máxime si se tiene en cuenta que el IPC inicial con el que se debe calcular la actualización es el de la presentación de la demanda y no la fecha en la que se generó cada prestación asistencial y económica, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia.

Respecto de las costas, el argumento es que se deben ajustar al Acuerdo 10554 de 2016 porque el proceso fue presentado en fecha posterior a su vigencia, se deduce que la inconformidad presentada en el recurso es frente a las agencias del derecho porque es el tema que regula el Acuerdo en mención, y, en ese caso, en este momento el recurso de apelación es extemporáneo, dado que el artículo 366 establece en el numeral 5°. que las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos contra el auto que apruebe dicha liquidación, auto que no es el que se controvierte en esta instancia.

Por las razones expuestas, se encuentra que si se cumplen y se acreditan los requisitos para ordenar el reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, hay lugar a la indexación de las sumas y no hay lugar a revisar la condena por agencias en derecho y, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

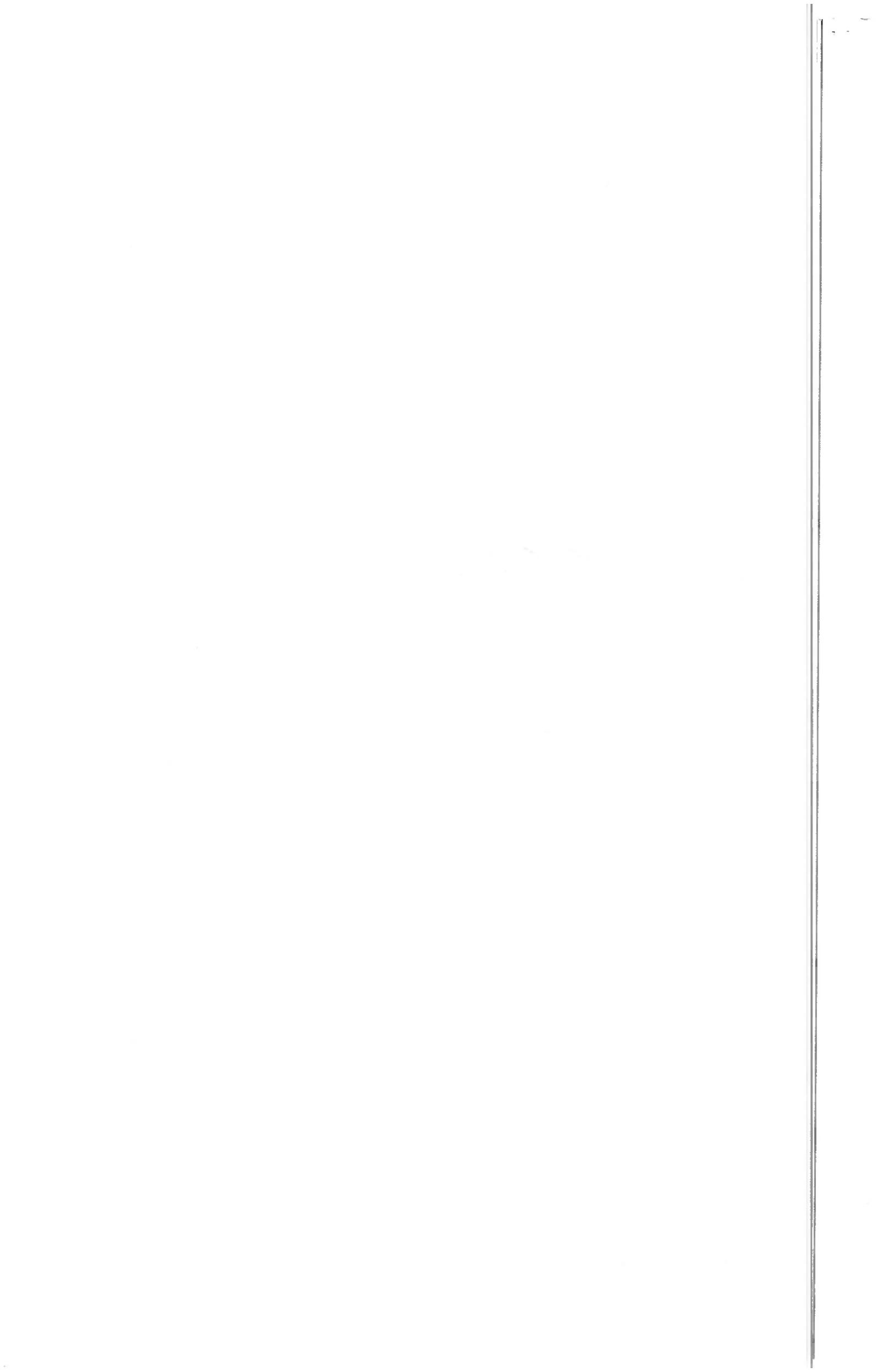
Magistrada

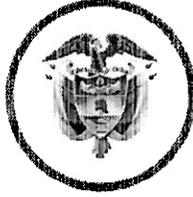

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NIYERETH BONILLA JIMENEZ

DEMANDADO: LA TERRACITA DEL SAN SAS

RADICADO: 11001 31 05 029 2019 00579 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por **las partes demandante y demandada** contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que: existió un contrato de trabajo con la sociedad La Terracita del San SAS, propietaria del establecimiento de comercio “Frutería y Cafetería la Terracita del San” entre el 1º de enero de 2011 y el 19 de enero de 2019; fue despedida de forma indirecta por los malos tratos; nunca fue afiliada al Sistema de Seguridad Social en pensiones con el verdadero salario recibido; no le pagaron el auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías, cesantías, trabajo suplementario, dominical y festivos; y la existencia de perjuicios morales, en consecuencia, se condene al pago de vacaciones, auxilio de transporte, prestaciones sociales, el pago de los aportes con el salario real, trabajo suplementario, pago de 100 salarios mínimos por los perjuicios morales, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, indemnización moratoria desde la terminación

del contrato, la indexación, lo ultra y extra petita, agencias en derecho y costas del proceso. (fol. 8-15, 19-26).

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que laboró en la Frutería y Cafetería la Terracita del San en el horario de 8:30 a.m. a 7p.m. los lunes, jueves y viernes; de 5:00 a.m. a 8:00 p.m. los miércoles y sábados; y de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. los domingos. Las anteriores jornadas variaban cuando se realiza la temporada navideña y el madrugón. Trabajó horas extras diarias y le adeudan 12.003 horas extras. Le adeudan 1.290 recargos nocturnos, 3.325 horas dominicales, 1.152 horas festivas. La última asignación mensual para el año 2019 fue la suma de \$1'000.000=.

Frente a estas pretensiones, la parte demandada presentó oposición en el escrito de contestación de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos evidenciándose incongruencia tanto en los hechos base de la demanda como en las pretensiones. Presentó las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de causa para demandar y de las obligaciones reclamadas, pago, prescripción, compensación de las vacaciones, buena fe, falta de título y de causa en la demandante, inexistencia de pretensiones en laboral, innominada o genérica (Fls. 374-394)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 1º de febrero de 2021, condenó a la demandada a pagar a la demandante por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones: auxilio de cesantías \$802.699, intereses sobre cesantías \$143.367, prima de servicios \$802.699, vacaciones \$401.350, para un total de \$2.150.115. declaró parcialmente prescritos los derechos laborales causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2016 a excepción de la reliquidación de los aportes a pensión. Condenó al pago de la reliquidación de los aportes al fondo de pensiones por las diferencias de salario. Absolvió de las demás pretensiones. Condenó en costas a la demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las partes demandante y demandada en el momento procesal correspondiente presentaron recurso de apelación sobre los siguientes puntos:

Demandante: el extremo final de la relación laboral es el 19 de enero de 2019, horas extras, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, y la prescripción.

Demandada: el salario de cada anualidad es el mensual mínimo legal vigente y el salario de \$1'000.000 solo sería para la anualidad del año 2018; las cesantías fueron canceladas cada año con la liquidación y al final del contrato se canceló la liquidación de las prestaciones.

ALEGACIONES

Los apoderados presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar el extremo final de la relación laboral, el salario devengado para cada anualidad, si hay lugar al pago de horas extras, las cesantías, si las cesantías fueron pagadas al finalizar cada año, la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, sanción por no consignación de cesantías, y si operó el fenómeno de la prescripción respecto de las cesantías y la sanción por no consignación de cesantías.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 30-183, planillas de autoliquidación.
- A folio 184, hoja de vida de la demandante.
- A folio 185 – 189, contrato de trabajo y otro sí.
- A folio 190-193, afiliación a Caja de Compensación.
- A folio 194, carta de renuncia de 7 de febrero de 2013.
- A folio 195-201, afiliación a EPS, fondo de pensiones, ARL.
- A folio 202-204, historia laboral del fondo de pensiones.
- A folios 205-2016, pago de primas.
- A folios 218-365, pago de nóminas.
- A folio 366, carta renuncia diciembre 31 de 2018.
- A folio 367, liquidación de prestaciones a diciembre de 2018.
- A folio 368, liquidación de prestaciones a diciembre de 2017.
- A folio 369, liquidación de prestaciones a diciembre de 2016.
- A folio 370, liquidación de prestaciones a diciembre de 2015.
- A folio 371, liquidación de prestaciones a diciembre de 2014.
- A folio 372, liquidación de prestaciones a diciembre de 2013.
- A folio 373, liquidación de prestaciones a diciembre de 2012.
- Interrogatorio a las partes.

- Testimonios de BRAIDY JOHANA SALAZAR GONZALEZ, RUBEN SALAMANCA RINCON, FLOR ANGELA MORA ARIZA y WILLIAM GARCÍA PARDO.

caso concreto

En el presente caso no existe controversia sobre la modalidad de contrato a término indefinido señalado por la juez de primera instancia, por lo que la sala se releva del estudio sobre ese aspecto.

Extremo final de la relación laboral

El juez de primera instancia en la parte considerativa señaló que el contrato de trabajo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, y la parte actora considera que se acredita que el contrato terminó el 19 de enero de 2019.

Respecto de dicha aseveración se tiene que la carga de la prueba respecto de los extremos temporales de la relación laboral le incumbe a quien los invoque, que en este caso sería la demandante, como se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia mediante en la Sentencia del 5 agosto de 2009, con Radicación 36549, reiterada en las Sentencias CSJ SL, del 24 de abril de 2012, Rad. 41890 y SL 16110-2015 con Radicación 43377 del 4 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

“ La presunción de que trata el artículo 24 del C. S. de T, además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya

aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”.

Revisados los diferentes elementos de prueba se encuentra que la actora presentó renuncia al puesto de trabajo el 31 de diciembre de 2018 (fl. 366), la demandada realizó la liquidación del contrato de trabajo la que fue pagada como se constata con la firma de recibí a satisfacción por la demandante (fl. 367), el testimonio de Rubén Salamanca indicó en su declaración que la demandante laboró hasta el 31 de diciembre de 2018 y que no la vio trabajar en el año 2019, por lo que se considera con esos elementos de prueba que el extremo final de la relación es el que señaló en las consideraciones de la sentencia por la juez de primera instancia el 31 de diciembre de 2018.

Aunque no se desconoce que la testigo Braidy Johana Salazar indicó en la declaración que la demandante trabajó hasta el 2019 y que lo sabía porque la convidó a pasar vacaciones al pueblo y la demandante le dijo que no podía porque estaba trabajando, es de anotar que esta testigo no genera credibilidad respecto de su exposición porque escuchó el interrogatorio de las partes, tal como dejó constancia la juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, se confirma el extremo final de la relación laboral el día 31 de diciembre de 2018.

Horas extras o trabajo suplementario, dominicales y festivos

Los artículos 158, 159, 161, 165, 168 y 179 y siguientes del C.S.T, consagran lo concerniente al trabajo en horas extras, dominicales y festivos y la jurisprudencia respecto de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C.G.P. sobre el trabajo en tiempo extra o suplementario, dominical o festivos la asigna a la parte demandante, lo cual se puede corroborar, entre otras, en las sentencias 13678 de mayo 23/00, 38382 del 25 de mayo 2010 y 36706 de diciembre 2012, y SL 16110-2015, radicación 43377, además debe acreditar las horas extras y trabajo en días domingos y festivos de manera concreta y directa, indicando los días y el horario en que efectivamente prestó el servicio suplementario, si fue diurno o nocturno y la autorización previa del patrono, pues no basta con decir que fueron laborados en tales interregnos temporales, en razón a que afirmar no es lo mismo que probar y porque al Juez no le es posible dictar condena por estos pedimentos con base en suposiciones sobre el tiempo adicional laborado.

Considera la parte actora que se acreditó en el expediente que la demandante laboró en los horarios señalados en la demanda, sin embargo, las pruebas recaudadas si bien coinciden en que el Centro Comercial donde se ubica el establecimiento de comercio de la demandada tiene un horario a

partir de las dos de la mañana, de los mismos elementos de prueba se corrobora que la demandante laboró por turnos, esto es, su horario no coincidía con el horario de apertura y cierre del centro comercial ni tampoco del establecimiento de comercio, en ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia sobre este aspecto.

Salario devengado.

En la sentencia se definió como salario devengado la suma de \$1'000.000 para todas las anualidades que tuvo vigencia el contrato de trabajo, en razón de las declaraciones de los señores Rubén Salamanca y Ángela Mora, quienes expusieron que tuvieron conocimiento de tal circunstancia el señor salamanca porque en ocasiones observaba los documentos y la señora Mora porque es la encargada de la contabilidad de la demandada.

En el recurso de apelación, la demandada argumenta que el salario de cada anualidad fue el salario mínimo legal mensual vigente y no la suma de \$1'000.000 para todos los años, ya que esta suma solo sería para el año 2018.

Revisadas los documentos que obran en el proceso se puede observar primero que en los hechos de la demanda se indica en el hecho 27 que la última asignación mensual pagada fue de un \$1'000.000 y en las nóminas se constata que el salario básico era el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, adicional la demandante recibía el auxilio de transporte el cual por definición legal no constituye salario, y solo se incorpora al salario para el pago de prestaciones y no se incluye para la base salarial para liquidar aportes a la seguridad social; y un auxilio de alimentación, respecto del cual no existe pacto de exclusión salarial para el contrato vigente durante los años 2013 a 2018, ya que la suscrita el 16 de mayo de 2012 solo aplica para el contrato que suscribió el 16 de mayo de 2012 que terminó por renuncia de la trabajadora el 7 de febrero de 2013.

El pacto suscrito en el año 2012 es válido ya que de conformidad con el artículo 128 del CST las partes pueden pactar de manera expresa que el auxilio de alimentación no constituye salario por lo que para el contrato con vigencia desde el 16 de mayo de 2012 hasta el 7 de febrero de 2013 el salario que se debe tener en cuenta es el mínimo para efectos de los aportes a la seguridad social y, en consecuencia, no hay lugar a ordenar pagos adicionales por ese lapso.

Respecto de las otras anualidades, le asiste razón a la recurrente al señalar que los elementos de prueba indican que entre los años 2013 a 2017 la demandante devengó un salario inferior a \$1'000.000, ya que el monto

salarial del año 2018 no fue objeto de apelación, por lo que se modificara la sentencia de primera instancia para tener como salario acreditado el salario mínimo mensual legal vigente para cada año más la suma del auxilio de alimentación que se pagó en cada anualidad, y se establece la diferencia para el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

año	Salario base	Auxilio alimentación	Auxilio transporte	salario total aportes	salario total prestaciones	diferencia pago aportes
2012	566700		67800	566700	634500	0
2013	589500	100000	70500	689500	760000	100000
2014	616000	100000	72000	716000	788000	100000
2015	644350	100000	74000	744350	818350	100000
2016	689454	82844	77700	772298	849998	82844
2017	737717	89142	83140	826859	909999	89142
2018	781242			1000000	1000000	218758

Cesantías

En relación con las cesantías, consideran las partes en sus recursos, la demandada que fueron pagadas cada año en la liquidación como se corrobora con los documentos aportados al proceso y la demandante que no opera la prescripción señalada por la juez de primera instancia y, en consecuencia, se debe ordenar su pago, con la respectiva indemnización por no consignación consagrada en la Ley 50 de 1990.

Respecto del argumento de la demandada, si bien se constata a folios 367 a 373 que cada año se liquidaba el contrato, liquidación en la que se incluía el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, es de anotar tal como lo señaló la juez de primera instancia que no se constata los contratos a término fijo ni tampoco renuncia que diera lugar a esas liquidaciones, de tal manera que al determinarse un contrato a término indefinido con vigencia desde el 2 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, sin que esta decisión fuera objeto de reparo, las cesantías debían ser consignadas en un fondo de cesantías elegido por el trabajador antes del 15 de febrero del año siguiente.

De tal manera que se constata que la demandada incurrió en la prohibición señalada en el artículo 254 de CST de realizar el pago parcial del auxilio de cesantía, prohibición que genera como sanción que el empleador pierda las sumas pagadas. Sin embargo, en estos casos no opera la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, dado que la prohibición contempla su propia sanción que es perder lo pagado, y así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral lo cual se puede constatar en la sentencia SL7335-2015, radicación 42752 cuando expuso:

“La obligación de pago de esta prestación social recae sobre el empleador, quien de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debe consignar su valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente, en una cuenta individual que para tales efectos escoja el trabajador en un fondo de cesantía. Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo, sino que las entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C.S.T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto. Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186.

(...)

En este orden, no resulta procedente volver a gravar al demandado con una sanción cuando su conducta ya fue castigada con la condena por concepto de cesantías y que se traduce en el pago doble de éstas (...).”

De tal manera que al no operar la sanción moratoria no hay lugar a estudiar sobre el fenómeno de la prescripción alegado en el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, en este caso le corresponde al empleador pagar las cesantías, y una vez realizadas las operaciones aritméticas el valor a cancelar es la suma de \$ 3'962.993,88, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurso de apelación de la demandada de que se consideraran pagadas las cesantías por los pagos parciales realizados.

Respecto de esta prestación el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 488 y 151 de los códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y la Seguridad Social inicia a contabilizarse al momento de la finalización del contrato para las cesantías por lo que no hay lugar a tener en cuenta la fecha indicada en la sentencia de primera instancia.

De tal manera que se modificara el valor a pagar por concepto de cesantías y se confirma la decisión respecto de absolver a la demandada de la pretensión de la sanción por no consignación de las cesantías

Indemnización moratoria

La indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, se causa por el no pago de salarios y prestaciones sociales en forma oportuna a la terminación de la relación laboral y, según criterio

jurisprudencial, la indemnización no es de aplicación automática y por ende obliga a valorar en cada caso concreto la conducta del empleador renuente, a fin de determinar la viabilidad de la sanción, esto es, las indemnizaciones moratorias gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y, por tanto, su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos, relativos a la buena o mala fe que gobernaron la conducta del empleador (SL5628-2019 de la CSJ que reiteró lo señalado en la SL 2374 de 2018, SL-4076-2017 (49721), Marzo 15/17 y SL15964-2016, sobre indemnización moratoria).

Descendiendo al caso de autos, se determina que la pretensión analizada no tiene visos de prosperidad en primer lugar, porque quedó demostrado que el empleador canceló a la terminación del contrato las prestaciones que adeudada en la medida en que su convencimiento era que se había pactado un contrato a término fijo al punto que cada año a la finalización del mismo liquidaba las prestaciones adeudadas; sin que se pueda acreditar un actuar carente de buena fe porque se haya declarado en el presente proceso un contrato a término indefinido lo cual no fue objeto de recurso por la parte demandada.

En esos términos, se confirmará la decisión de primera instancia.

En conclusión, se modificará la sentencia de primera instancia respecto del salario devengado durante los años 2013 a 2017, las diferencias por las cuales se debe pagar los aportes al fondo de pensiones al que está afiliada la demandante, y el valor a cancelar por concepto de cesantías, en lo demás se confirmara la sentencia de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primera de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$3'962.993,88, en lo demás se confirma este numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Tercero de la sentencia proferida el 1° de febrero de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el cual quedará así: **CONDENAR** a la demandada TERRACITA DEL SAN SAS como propietaria del establecimiento de comercio FRUTERÍA y CAFETERÍA LA TERRACITA DEL SAN al pago de reliquidación de los aportes a pensiones, los cuales deberán ser liquidados y pagados al fondo de pensiones que se encuentre afiliada la demandante teniendo en cuenta a su favor las siguientes diferencias salariales.

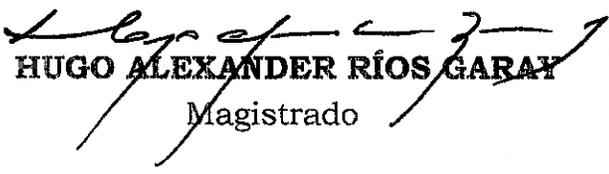
año	Salario reportado	salario total para aportes	diferencia pago aportes
2012	566.700	566.700	0
2013	589.500	689.500	100.000
2014	616.000	716.000	100.000
2015	644.350	744.350	100.000
2016	689.454	772.298	82.844
2017	737.717	826.859	89.142
2018	781.242	1'000.000	218.758

TERCERO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *SALVO PARCIALMENTE VOTO*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: HECTOR DARLEY SANCHEZ PINEDA
DEMANDADO: CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
RADICADO: 11001 31 05 032 2020 00281 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 11 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 16 de marzo de 1992 hasta el 18 de septiembre de 2017, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por la demandada, vulnerando el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada – salud, dado que se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta ya que padeció el día 2 de diciembre de 2016 un accidente cerebro vascular a causa del estrés laboral, en consecuencia, se declare la nulidad, inexistencia e ineficacia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo. Se declare que el despido supuso una afectación a su mínimo vital móvil al ser su salario su única fuente de sustento económico. Se condene a la demanda al reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de producirse el despido, a pagar el valor de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, el reconocimiento y pago

indexado de los salarios dejados de percibir con los correspondientes aumentos legales y extralegales, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta la fecha en que se haga efectiva la orden de reintegro, la indexación de las anteriores sumas, intereses moratorios, indemnización moratoria, cualquier otro emolumento y prestación que resulte probado, perjuicios morales, costas y agencias en derecho. (fl. 2-30)

La Cámara de Comercio de Bogotá contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones al considerar que la demandante era una persona apta para desempeñar el cargo y en consecuencia no contaba con una protección por el fuero de estabilidad reforzada. Presentó las excepciones de pago, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia de las obligaciones reclamadas, falta de título y causa en el demandante, compensación, prescripción, buena fe del demandado, mala fe del demandante, improcedencia de doble pago por el mismo concepto y tiempo laborado, temeridad del demandante y genérica.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 11 de febrero de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenó en costas al demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000= y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la apoderada de la parte demandante no presentó recurso, se surte el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

ALEGACIONES

Dentro del término legal presentó alegaciones el apoderado de la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se aplica el fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad y hay lugar al reconocimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión entre las partes sobre la existencia del contrato de trabajo, el salario devengado, que terminó el 18 de septiembre de 2018 por decisión unilateral del empleador. La discusión se centra en que la parte demandante considera que por contar con fuero de estabilidad reforzada la decisión vulneró su derecho porque se encontraba en condición de debilidad manifiesta debido a que padeció el día 2 de diciembre de 2016 un accidente cerebro vascular a causa del estrés laboral.

Respecto de la protección establecida en la ley 361 de 1997, ya de antaño la jurisprudencia ha señalado que para que un trabajador acceda a esa protección se requiere que se encuentre en estado de discapacidad relevante, que el empleador conozca de dicho estado y que la relación laboral termine por razón de la limitación y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo (sentencia 32532 de 2009, reiterada entre otras en las sentencias 39207 de 2012, 42451 de 2016, 46842 de 2017, y 72060 de 2020), ello porque no es “cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante” los que dan lugar a la protección.

La Ley 361 de 1997 establece una serie de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a las personas en condición de discapacidad, dando desarrollo a través del artículo 26 a la estabilidad laboral reforzada de la que deben gozar los trabajadores en estado de discapacidad, y a través de la Ley 1618 de 2013 se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

En ese orden de ideas y conforme a la protección brindada en la Ley 361 de 1997, es necesario acreditar el grado de limitación en la capacidad laboral, junto con el conocimiento que debe tener el empleador de la misma, y que entre éstas haya mediado un nexo de causalidad para la terminación del contrato que permita colegir que el fenecimiento del vínculo se produjo con ocasión de la discapacidad que padece el trabajador y sin previo permiso de la autoridad administrativa.

En este punto, conviene recordar que la Ley 361 de 1997 establece esa protección en el artículo 1°. para las personas en situación de discapacidad

severa y profunda, a su vez la Ley 1618 de 2013 aplicable en el presente caso define en el artículo 2°. literal 1°. a las personas con y/o en situación discapacidad como “aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

En las anteriores normas no se determina los extremos de la limitación severa o profunda, pero si se colige que no es cualquier deficiencia o limitación la que da lugar a la protección, de tal manera que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia SU-049 de 2017 cuando señala que el estado de salud de quien pretende el fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad física, exige que dicho estado de salud sea de tal magnitud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en Sentencia SL1360-2018 al interpretar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, expuso:

“que dicho precepto no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que «lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio», por lo tanto, «la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador; en este sentido, «a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva».

Lo anterior, es relevante dado que ante el inspector del trabajo debe acudir el empleador cuando la terminación del vínculo sea por razón de la limitación y/o discapacidad, conforme lo prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En ese orden de ideas, se debe acreditar en el proceso que el estado de salud del trabajador le impedía sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

En el presente caso no se encuentra en discusión que el demandante sufrió un accidente cerebro vascular, que fue hospitalizado el 5 de diciembre de 2016 y le otorgaron una licencia por incapacidad médica por 30 días a partir del 10 de diciembre de 2016. Tampoco se encuentra en discusión que

después de su reintegro de la licencia médica por incapacidad se le realizó una evaluación médica el 15 de febrero de 2017 en la que se consideró apto para desempeñar el cargo con patología que no limita su labor, en la que se generaron unas recomendaciones generales de práctica de actividad deportiva, evaluación por optometría, continuar con el tratamiento y recomendaciones ordenadas por médicos tratantes, evitar manipulación con herramientas cortopunzantes o actividades que impliquen sobreesfuerzo y unas recomendaciones ocupacionales, de realizar pausas activas por espacio de 5 minutos cada dos horas, higiene postural, evitar sobrecarga laboral y jornadas extralaborales.

En el anterior examen medico ocupacional se ordenó un seguimiento por salud ocupacional en doce semanas.

El 27 de abril de 2017, se realizó nuevamente la evaluación médica y de acuerdo al examen ocupacional se consideró apto para desempeñar el cargo con patología que no limita su labor.

Adicionalmente, a que se establece la aptitud del trabajador sin limitación emitida por la autoridad médica no se encuentra en el expediente que el actor contará con licencia de incapacidad médica para la fecha de la terminación del vínculo laboral, situación que fue corroborada por el demandante en la exposición del interrogatorio de parte.

En ese orden de ideas, no se acredita que la enfermedad sufrida por el demandante en el mes de diciembre de 2016 haya dejado alguna secuela que le limitara, impidiera o dificultara sustancialmente el ejercicio de sus actividades laborales y, en consecuencia, no se cumple el primer requisito para ser beneficiario de la protección señalada en la Ley 361 de 1997 en concordancia con la Ley 1618 de 2013.

Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“los destinatarios del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no son los trabajadores con cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante, para lo cual se ha acudido a la misma ley, en el inciso 2° del artículo 5°, en cuanto al tipo de discapacidad a efectos de aplicar las medidas afirmativas allí previstas.*

De tal manera, que la mención en esa parte de la norma sobre el grado de discapacidad de moderada, severa o profunda, ha sido el parámetro que ha orientado la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de identificar a los beneficiarios del principio protector, ya que, para la Sala, no puede existir una

ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida" (Sentencia SL711-2021, radicación 64605).

En conclusión, se colige en el presente proceso que no se acredita que el demandante al momento de la terminación del vínculo laboral tuviere una limitación en la capacidad laboral que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares ni tampoco que la terminación del vínculo laboral hubiere sido por razón de alguna limitación laboral que diere lugar a la solicitud de autorización para la terminación del contrato, ya que esta autorización solo media cuando la terminación del vínculo se da por la situación de discapacidad o limitación del trabajador y no por la aplicación de la condición resolutoria del contrato.

Por consiguiente, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito, por las razones expuestas

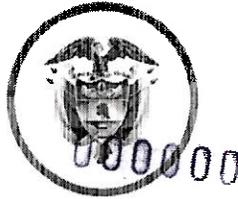
SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *ACLARO VOTO*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

3005
1018
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral
21 MAY -3 PM 12:16

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ CASTAÑEDA PINZON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2018 00599 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes, y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se **condene** a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sustentó las pretensiones en que la historia laboral inició el 26 de mayo de 1967 y concluyó el 30 de noviembre de 2007, nació el 31 de julio de 1942 e inició a laborar en varias empresas del sector automotor y la vinculación al seguro social se dio el día 23 de agosto de 1962, pero en el seguro social solo entró en vigencia para las cotizaciones de semanas hasta el año 1967. Que es beneficiario del régimen de transición y cuenta con la densidad de semanas para pensionarse. Que la entidad ha negado la pensión de vejez

- A folios 13-15, resolución 001094 de 24 de marzo de 2009 mediante la cual se concede la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$6.414.138.
- A folios 16-18, resolución 027935 de 12 de agosto de 2011 mediante la cual se niega la reliquidación de la indemnización sustitutiva.
- A folios 19-20, reclamación administrativa.
- A folios 21-22, resolución GNR 336533 de 12 de noviembre de 2016, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- A folio 36, expediente administrativo.

Caso concreto

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1° de abril de 1994, tuvieran 40 años de edad si es hombre, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliados en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto, régimen que fue limitado por el Acto Legislativo 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010 y, excepcionalmente, hasta el año 2014 para las personas que contaran a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo con 750 semanas cotizadas.

Revisadas las pruebas respecto del marco normativo anterior, se observa que el gestor, en efecto, al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, porque nació el 31 de julio de 1942, siendo así beneficiario por edad del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. Conforme a esto su derecho pensional podía ser definido por el Acuerdo 049 de 1990 porque a la entrada en vigencia de la norma en mención había realizado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.

Respecto del Acuerdo 049 de 1990, se tiene que el mismo exige para el caso de los hombres 60 años de edad y 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

El demandante cumplió el requisito de los 60 años de edad el 31 de julio de 2002 porque nació el mismo día y mes del año 1942 (fl. 8), no obstante, no cumplió la densidad de semanas en la medida en que dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima había cotizado 93,72 semanas y en toda la vida laboral no había cotizado 1000 semanas.

COSTAS: Sin costas en esta instancia por cuanto se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

Se reconoce personería para actuar a LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con la C.C. 31.486.436 y T.P. 303.924 del CSJ, en los términos en que le fue conferido el poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

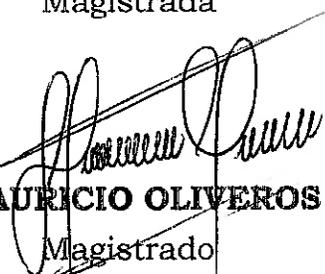
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado